



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL SALARIO MINIMO EFECTIVO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LIC. EN DERECHO

P R E S E N T A

ROBERTO VELEZ CASTILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fué elaborada en el Seminario del Derecho del Trabajo, bajo la Dirección del Dr. Alberto Trueba Urbina y el asesoramiento del Lic. Héctor Siordia Ramos.

A la memoria de mi padre Joaquín Vélez Rivera, quien siempre soñó en el mejoramiento de la clase - trabajadora a la cual perteneció.

A mi querida madre, la señora María Enedelia Castillo Vda. de Vélez, a cuya abnegación y sacrificio, debo el haber concluido mi carrera.

A mis hermanos, que por medio de la presente, sea un estímulo para su - superación y en particular para Miguel, que logre el éxito en el estudio y todos sus anhelos.

A mis maestro de la Facultad de Derecho, que contribuyeron a mi formación Profesional.

I N D I C E

EL SALARIO MINIMO EFECTIVO

CAPITULO PRIMERO

DOCTRINA GENERAL

I DEFINICIONES DEL SALARIO

- 1.-Definición etimológica.
- 2.-Definición económica.
- 3.-Definición jurídica.
- 4.-Definición legal.

II FORMAS ECONOMICAS DEL SALARIO

- 1.-Salario nominal.
- 2.-Salario reales.
- 3.-Salarios y precios.

III FORMAS JURIDICAS DEL SALARIO

- 1 El salario remunerador.
- 2 El salario justo.
- 3 Formas concretas del salario.

IV EL CONTENIDO DEL SALARIO.

V EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES .

VI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL SALARIO .

CAPITULO SEGUNDO

EL NUEVO SALARIO

I LA JUSTIFICACION DEL SALARIO.

- a).- El salario es una obligación jurídica.
- b).- El salario como economía del trabajador.
- c).- El salario como economía del Estado.
- d).- El salario como norma de producción.

2 LA ORIGINAL FRACCION VI DEL ARTICULO 123.

3 LA REFORMA DE 1933.

4 LA REFORMA DE 1962.

CAPITULO TERCERO

NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO

I DEFENSA INTEGRAL .

II LA PROTECCION LEGAL AL SALARIO .

- 1.- La libre disposición del salario.
- 2 - La irrenunciabilidad al salario.
- 3.- El pago directo del salario.
- 4.- La forma de pago del salario.
- 5.- Almacenes y tiendas que protegen al salario.
- 6.- La cesión del salario.
- 7.- La inembargabilidad del salario.
- 8.- El lugar de pago del salario.
- 9.- Descuentos al salario.
- 10.-Defensa del salario contra los acreedores del patrón.
- 11.-Privilegio de la familia del trabajador fallecido.

III.- INCONVENIENTES DEL SISTEMA MEXICANO.

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES

P R O L O G O

Por su carácter proteccionista y reivindicador de la declaración de derechos sociales del 123, el salario es el patrimonio de la clase trabajadora que se decretó en la fracción VI del mismo artículo, que a de -- cumplir su misión a través de la satisfacción de las ne -- cesidades materiales y espirituales de los trabajado -- res, porque éste entrega sus energías en la prestación de sus servicios.

Pues bien, los fines del salario, consisten en -- que el trabajador recupere sus energías, se prepare para el futuro material y espiritualmente, en el sentido de que viva con decoro y ocupe el lugar que le corres -- ponde en la sociedad. Además, comprende a su familia, por -- que esta depende económicamente de él, es decir; su carácter social, se extiende a los hijos para que se edu -- quen en beneficio de si mismo y de la Nación, de manera, que ésta tesis no se aparta de los postulados de la de -- claración de derechos sociales del 17; y sigue la defen -- sa integral, porque, beneficia a todo el que presta un -- servicio a otro, a través de la investigación jurídica,

social y económica de los trabajadores, de modo, que el respeto que se tenga a estos principios sociales, y el trato que se otorge a los trabajadores; será la medida de la producción, en la fábrica o taller, porque, el trabajador exige respeto y dignidad por medio de un salario mínimo, efectivo y remunerador.

EL SALARIO MINIMO EFECTIVO
CAPITULO PRIMERO
DOCTRINA GENERAL

I.- DEFINICIONES DEL SALARIO

- 1.- Definición etimológica: "La palabra se deriva de la voz latina *salarium* (de sal, sal), que significa estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo ". (1)

La definición anterior no se aplicaba a toda clase de trabajo, por el cual se percibía una retribución, sino que se restringió su uso a tal grado que no comprendía, en su denominación de asalariados, a médicos, abogados, ingenieros y a todos aquellos que ejercían libremente su profesión, así como a trabajadores independientes. Actualmente, es la paga con que se retribuyen servicios personales.

1. Enciclopedia Universal Ilustrada, Europea-Americana, Editorial, Espasa-Calpe, S.A., primera edición, tomo - LIII, Barcelona, Madrid, 1926, p. 146.

2.- Definición Económica: "El salario es la parte del - ingreso nacional que perciben individuos en pago de sus servicios personales, a diferencia de los servicios prestados por su tierra y capital". (2)

Los economistas de la escuela clásica; fueron - quienes elaboraron la primera teoría del salario, deduciendola de las leyes del valor y de los precios.

Adam Smith consideró al salario como el precio del trabajo; afirmando, consecuentemente que el precio del trabajo es lo necesario para la subsistencia de los trabajadores y para la perpetuación de su raza.

El Criterio anterior, fue repetido por Carlos - Marx cuando definió el salario, como el precio de venta pagado por la fuerza de trabajo; sin embargo, esta idea consideraba al trabajo como una mercancía, lo cual, en -

2. John V. Van Sickle y Benjamín A. Rogge, Introducción a la Economía, Editorial, Unión Tipografía Editorial Hispano-Americana, primera edición, México, 1959 p.190(Traducción al español, Angel Gaos).

la actualidad, es rechazada definitivamente por la tesis jurídico social, porque el trabajo no es una mercancía; sino, un derecho que exige respecto y dignidad para quien lo presta y debe afectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y el nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

En la doctrina económica, la remuneración del trabajo en la producción, al ser examinado desde el aspecto administrativo y contable, pierde todo su carácter de cuestión social, porque atiende solamente a la parte numérica que al salario corresponde en el producto que se obtiene ó de un conjunto de productos. En la economía, al salario se le considera un elemento del precio de costo perteneciente al campo de la producción, ya que cuando examina el patrón el precio de un producto, toma en cuenta, el jornal que sus trabajadores consumirán en la fabricación.

3.- Definición Jurídica: La doctrina laboral mexicana, -- parte de una concepción del hombre como persona y toma en cuenta el carácter dignificador y reivindicatorio, que corresponde a los obreros en su trabajo y en la sociedad en que viven, porque los trabajadores

aportan en la producción parte de su patrimonio, que está formado con sus energías físicas e intelectuales.

Considera por otra parte la doctrina del trabajo; que el transcurso del tiempo afecta los preceptos legales, haciendo envejecer la protección de las normas legales, de manera, que debe darse seguridad al trabajador a través de un salario para que satisfaga sus necesidades normales como jefe de familia, definiendo al salario: "Como la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin, de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o -- bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa". (3)

Considero, a la definición doctrinal con el mismo sentido proteccionista a la clase trabajadora, porque repite el espíritu de la fracción VI del artículo 123 - Constitucional.

3.- Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1972, p. 294

4.- Definición Legal: La Nueva Ley Federal del Trabajo define el salario en el artículo 82, que dice: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

El Código Civil del Distrito Federal de 1884, no definió el salario; sino que habló de un jornal en el artículo 2458, que expresaba: "Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal". El salario era el precio del arrendamiento de servicios, considerando al trabajo independientemente de los derechos que tiene todo individuo por ser persona.

El Código anterior empleó la palabra salario - en dos sentidos:

- a).- Amplio; y
- b).- Estricto.

a) En su acepción amplia significó: "La remuneración que recibe una persona por su trabajo". Esta definición, se critica de inexacta; porque, se argumentaba que el salario no es la única remuneración de tra-

bajo, por ejemplo; no es salario, el producto que obtiene con su trabajo el agricultor. Sin embargo, se aceptó el término de remunerador, ya que quedan en las remuneraciones, incluidos como asalariados todos los hombres, excepto los ladrones y mendigos.

b).- En la acepción restringida, el salario: "Es la remuneración del trabajo prestado por cuenta ajena". En otros términos: "El precio del trabajo arrendado y empleado por una persona, se le llamó patrón". El salario en este caso era el precio del arrendamiento de la prestación de servicios, que comprende a todos los que trabajan por cuenta y a las órdenes de un patrón; de modo, que son asalariados el ingeniero, el abogado, á condición de que sus servicios estuvieran arrendados a un patrón ó á una empresa.

El criterio legal, fué superado en la Nueva Ley Federal del Trabajo; al considerar al salario, la principal obligación del patrón y a la inversa el principal derecho de los trabajadores, para que satisfagan sus necesidades normales.

La definición legal, se relaciona con el artículo 90, de la misma ley que expresa: " El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

Respecto a la definición del artículo 90, hace el comentario el Dr. Alberto Trueba Urbina, de que la jornada no se refiere a una de ocho horas, sino por la prestación de servicios que por costumbre o por contrato lleve a cabo el trabajador al servicio del patrón.

Con el anterior criterio jurídico; no -- hay una definición de jornada para determinar la cantidad del salario, es decir, la jornada de trabajo menor a las que fija la ley no es argumento para dejar de pagar el salario mínimo, porque la jornada de trabajo; se hará con base a los principios de la declaración de derechos sociales, porque la fracción VI del 123 constitucional apartado "A" y el artículo 90 de la misma ley federal del trabajo, disponen en forma imperativa que el salario mínimo; deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación

obligatoria de los hijos.

II. FORMAS ECONOMICAS DEL SALARIO

La ciencia laboral considera, que la importancia de las formas de los salarios, originan las instituciones jurídicas; prohibiendo la explotación del trabajador, en las relaciones obreros-patronales, de manera que no sean limitativas; porque, dependen y forman parte de la nueva ley federal del trabajo, reglamentando el derecho que tiene todo trabajador por la prestación de sus servicios; y las obligaciones que le corresponden al patrón, estas formas; permitirán al trabajador vivir con decoro, siempre que satisfagan sus necesidades normales en razón de la declaración de derechos sociales.

I. SALARIO NOMINAL

El salario nominal, consiste en la suma de dinero que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios. Sin embargo, la cantidad del numerario no determina la capacidad de compra de la retribución real, de manera que al aumentarse las remuneraciones, los trabajadores permanecen en el mismo nivel de vida; porque, se au--

mentó la retribución nominal y no la real, por ejemplo; cuando los salarios mínimos perdieron su poder de compra, se decretó el 4 de septiembre de 1973, el aumento de los salarios en un 18%, tanto en las remuneraciones generales y profesionales; cuya vigencia fué del 17 de septiembre al 31 de diciembre del mismo año, al que se le llamó salario de emergencia, que no dió los resultados que esperaban los trabajadores, volviéndose a dar otro aumento; que comprende el período del 8 de octubre de 1974 al 31 de diciembre de 1975, que aún no a dado los resultados adecuados para los trabajadores, porque se a aumentado la retribución nominal. Además, el patrón sobrealza el precio de las mercancías; recogiendo lo que pagó en salarios, en el sentido para descender el nivel de vida de la clase trabajadora. (4)

Los anteriores hechos, originan egresos más altos a través de las mercancías con menos salarios, porque la remuneración real no dió la capacidad o el poder de compra.

4. Diario Oficial de la Federación, núm., 10, tomo CCCXX, viernes 14 de septiembre de 1973, p. 11, y núm., 25, tomo CCCXXVI, lunes 7 de octubre, México, 1974, p. 11.

Pues ciertas empresas, no esperan recuperar el porcentaje sobre los aumentos de las remuneraciones nominales a través de la venta de mercancías o servicios, sino de antemano esperan que la mayoría de las empresas acepten los aumentos, porque consideran que disminuirá la presión general de los trabajadores sobre sus organizaciones, para transigir ellos el porcentaje con sus sindicatos en un por ciento menor al decretado, proporcionando a sus obreros; por una sola vez, una cantidad en dinero que puede ser un mil, dos mil, o tres mil pesos, cantidad irrisoria en comparación al salario que dejarán de recibir los trabajadores al convenirse las cantidades anteriores, de modo, que el patrón no pagará los salarios que fije el Estado, como los derechos que por el mismo jornal adquieran los obreros como el Estado.

La anterior actitud de los patrones, origina perjuicios para ellos mismos; porque, el salario real de sus obreros lo han reducido originando un déficit fisiológico de sus propios trabajadores, que tiene como consecuencia de reducir el rendimiento de su propia fábrica o taller, porque su jornal no satisface las necesidades normales de sus trabajadores.

Por otra parte, la doctrina económica dice, ha bré que aumentar los jornales a causa de una mayor producción, pero no dan a conocer si el aumento corresponde en el salario real, sino que acrecentan la remuneración nominal sin discusión por parte de los sindicatos, que tienen la consecuencia de reducir los sueldos reales, haciendo más alta la subsistencia de los trabajadores. Este criterio, se relaciona con los precios, porque, se invierten cantidades más pequeñas de salarios y de capital en los productos por las jornadas de trabajo, y también reducen el costo de las materias primas ya -- que no esperan que otros empresarios las produzcan, para después ellos llevarlas a su transformación, esta forma de aumento, en la retribución nominal consiste, en bajar la remuneración real, por medio de los precios altos, -- porque se trabaja más, de manera que se puede exportar las mercancías no solo como materias primas, sino también; a través de los salarios.

Considero, que los patrones deducen el alza de salarios; por la cantidad de numerario que pagan en las remuneraciones, transformando la retribución nominal en un jornal incierto al reducir el salario real; porque si la remuneración nominal es baja, el salario real se-

rá alto, en virtud que la suma de dinero del sueldo nominal exige menores cantidades en los precios ya que su precio nominal es alto y el precio real es estable en los productos; en otros jornales, la remuneración nominal es alta y el salario real es bajo; porque, exige mayores cantidades de dinero ya que su moneda ha perdido valor, subiendo el precio de las mercancías, ahora bien, la remuneración nominal puede ser relativamente alta si la misma empresa lo alza no en relación a la suma de dinero, sino protegiendo el salario mínimo, proporcionando los artículos de primera necesidad a sus trabajadores a precios convenientes, para proteger a sus obreros y al salario, pero esto no sucede en la realidad.

También debe considerarse, que la oferta y la demanda del trabajo influye en los jornales, desde el punto de vista de la cantidad de producción, Si la demanda de productos es mayor en el trabajo, mayor son los jornales; por el contrario, si la oferta de producción es menor los salarios descienden; de manera, que la demanda y la oferta en el trabajo son temporales y no para aumentar definitivamente las remuneraciones, porque, regulan las oscilaciones temporales de los precios; ahora en razón de los jornales, si la remuneración nomi-

nal y el salario real se equilibrara dejaría de pagar -- los, porque a nadie conviene producir sin ganancias, por tanto hay que proteger la remuneración mínima de los trabajadores.

2.- SALARIOS REALES

Los salarios reales, consisten en el poder adquisitivo de la suma de dinero que recibe el trabajador en la remuneración nominal, que es representado por la cantidad de objetos necesarios y de uso frecuente que el obrero puede adquirir con su jornal real.

La doctrina económica considera, en la determinación de los salarios reales; a los artículos de primera necesidad, para elevar los jornales nominales. Este aumento, reduce la retribución real y por ende el nivel de vida de los trabajadores. Esta misma doctrina, plantea que los salarios nominales y reales no pueden estar en el mismo nivel, porque el trabajador puede asegurar mayores beneficios en los productos. Sin embargo, la realidad demuestra lo contrario en el sentido de que hay un crecimiento de población obrera y un progreso técnico --

que abarata el trabajo, aumentando el capital del patrón, en esta forma; si pueden aumentarse los jornales reales, pero la idea del patrón consiste, en que los precios se muevan hacia arriba.

Por otra parte la misma doctrina, a llegado a sugerir que los jornales reales se eleven, porque no deben estar limitados por la oferta disponible de los artículos de primera necesidad. Pues al aumentarse esta clase de géneros, origina más consumidores. (5)

Ahora bien, si los salarios reales y nominales llegaran a un mismo nivel; produciría la caída de los salarios y precios, dando lugar a una depresión de desem--pleo y hambre entre los trabajadores.

En la realidad; los precios de las mercancías, suben con más rapidez que los salarios reales, elevando el patrón de vida de los trabajadores, que no pueden medir

5. Maurice Dobb Herbert, Los Salarios, Editorial Fondo de Cultura Económica, cuarta edición, México, 1965, p.24. (Versión español, Emigdio Martínez Adame).

se de una forma general, porque las necesidades normales que establece la fracción VI, del artículo 123 Constitucional, son distintas en razón de la zona económica en cada caso, o sea que lo mas importante no es la cantidad de dinero, sino, la retribución real que proporcione suficientes alimentos y productos necesarios, como las comodidades que sean utiles a los trabajadores.

Ahora bien, en razón de las necesidades que -- son útiles a los trabajadores, las sociedades socialis-- tas (Rusia), como la sociedad capitalista (E.U.A.) au-- mentan los salarios reales incesantemente, independien-- temente del orden de trabajo que utilizan estas socieda-- des.

Las anteriores sociedades, argumentan; que el jornal real se determina por la remuneración nominal, a causa del ascenso de la productividad del trabajo, y si-- guen el mismo principio que dice: "Cuanto más elevada sea la producción de trabajo, tanto más bajo será el peso del salario, respecto a los costos de producción". (6)

6.- Spiridonova, Atlas y otros, Curso Superior de Economía Política, Editorial Grijalbo, S.A., primera edición, México, 1965, p.654. (traducción directa del ruso, Andrés Fierro Menú)

pues se invertirá una menor cantidad en salarios y de capital en la producción total, porque la investigación -- origina un progreso técnico, que acrecenta la fabrica -- ción y desminuye la inversión en salarios.

Los socialistas, dicen; nosotros protegemos a los trabajadores de la remuneración nominal baja a través de una reducción de precios al por menor, también se redu-- cen el valor de los servicios públicos, la renta de las viviendas, y lo más importante, es que han abrogado la graduación de impuestos en los salarios reales, arrojando la estadística de que ha partir de 1960 en que se inició la supresión de impuestos en los jornales, se ha sucedido el aumento del salario real en 360 millones de -- rublos anuales, ascendiendo en 1961 a 400 millones. (7)

En las sociedades capitalistas, es de que todas las cosas se vuelven muy valiosas; cuando se emplea menos trabajo en su producción, considerando al trabajo como -- medida normal, también los socialistas; consideran esta -- medida normal y otras veces a los alimentos o a la cantii

7. Spirindonova Atlas Y Otros, ob. cit., p. 654.

dad de mercancías que se encuentran en el mercado, de manera, que si hay suficientes artículos de consumo los precios serán bajos, a la inversa serán altos.

Por tanto, el trabajo es una parte del precio - de las mercancías y de los servicios, sin embargo; no es la medida total para que suban los precios a cada momento, porque intervienen otros factores que reducen los costos como son: La investigación en la producción, nuevas tecnologías, maquinaria amortizada, los mercados exclusivos con precios altos y la compra de materias primas a - precios bajos etc.. Y ante la realidad de que los salarios reales bajan en la remuneración nominal, la nueva - ley del trabajo y el artículo 123 Constitucional, protegen el salario mínimo, para que los trabajadores satisfagan sus necesidades normales, ante los precios altos de las mercancías.

3.- SALARIOS Y PRECIOS

Ante las circunstancias de la depresión económica, que sufren los trabajadores en sus salarios por los

valores altos, cuando los precios de las mercancías no representan el valor anterior, es necesario que se hagan los estudios de los costos en cada empresa, para que el patrón no eleve los artículos en forma arbitraria; porque no hay ausencia de mercados ni de recursos naturales, sino que el Estado, no tiene la suficiente tecnología para explotar nuestro patrimonio nacional.

Por otra parte el patrón alza el precio de los artículos necesarios y de uso frecuente, aduciendo que los costos de sus productos también son elevados, volviendo aumentarse los salarios en el orden nominal que reduce su carácter real, porque comprará menos el trabajador con más dinero, de modo, que no plantean los precios nominales, que consisten; en el alza y baja del valor dinero, argumentando que las remuneraciones nominativas no deben aumentarse cuando ese es su propósito; porque, van a realizar el descenso del valor de la moneda en beneficio de ellos mismos, creando una inflación a través de :

- a) Una oferta deficiente;
- b) Un aumento de producción;
- c) Una baja en el valor del Dinero;

d) Impuestos en los Artículos de Primera necesidad. (8)

a) La oferta deficiente, consiste: En evitar o retrasar el consumo, o elevando el precio de las mercancías y sobre todo de los artículos de primera necesidad para que compre menos el salario real. (9)

Cuando el jornal real ha sido reducido, el Estado aumenta las retribuciones a través de su legislación del trabajo, sin embargo, autorizó el aumento de los precios como ha sucedido a través del decreto que regulan los precios, del 3 de octubre de 1974, que establece en el artículo 15: "Cuando la empresa interesada fabrique ó, distribuya, diversos productos sujetos al régimen de fijación de precios por variación de costos, - la Secretaría podrá distribuir los aumentos propuestos de tal manera que resulten menos para los artículos de

8. David Ricardo Esq., Principios de Economía Política, Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 1959, p. 163.

9. Ibid, p. 164.

mayor importancia económica y social y, autorizar mayores aumentos para el resto de los productos siempre que el -- promedio de incremento de los precios corresponda al in-- cremento Global de los costos ". (10)

La anterior disposición, permite agravar de dos formas los precios de las mercancías, siendo menor y uno mayor en razón del precio de los costos que la empresa in-- teresada justifique a la Secretaría de Industria y Comer-- cio, la primera forma, se refiere a los artículos más im-- portantes siendo estos los de primera necesidad, los se-- gundos; para el resto de los productos que no sean de pri-- mera necesidad.

De modo, que el aumento de los precios se relacio-- na con la oferta deficiente, es decir; no es un descenso de producción, sino por el aumento de la misma, a través de la cual se reducen los salarios reales por el alza de las subsistencias. Pues consideran los patrones, que la -- oferta deficiente también se expresa en el dinero, porque; la remuneración nominal no dará la capacidad adquisitiva

10. Diario Oficial de la Federación, núm 23, tomo CCCXVI, jueves 3 de octubre , México, 1974, p. 7.

del salario real, de manera que el trabajador consumirá menos productos, con más dinero, porque estos son escasos con precios altos, por otra parte, los patrones prefieren vender las mercancías más importantes en el extranjero, para encontrar en el valor de otra moneda más beneficios.

Sin embargo, la misma doctrina económica, dice: Hay que buscar el poder adquisitivo, no solo a través de la moneda o de los salarios, sino en relación con todas las demás cosas para que la oferta sea abundante, pero la realidad consiste en una oferta deficiente de mercancías, de valores y por ende en todas las demás cosas.

b) Un aumento de producción; No es el argumento de los patrones, sino los precios altos de los costos, obligando al Estado ha acrecentar los salarios nominales, porque los trabajadores exigen que se les pague más, por los precios altos de las mercancías, sin embargo, esta alza de costos; es considerada en la doctrina económica como incierta, en virtud de que están llevando a los mercados una oferta deficiente de sus produc

tos cuando en la realidad su producción es elevada. (11)

También, la doctrina económica considera; que el aumento de la producción reduce los salarios y por ende - el valor del dinero, del cual depende el valor del costo y no del aumento de los salarios. Sin embargo, el decreto que regula los precios del 3 de octubre de 1974, autorizó el alza del salario nominal a través del artículo 10, que dice: " Para los efectos de este ordenamiento, solo se to marán en cuenta los aumentos en los costos provenientes - de incrementos en los precios o a cargo de los factores - del costo o del aumento en el monto fijado por los contra tos individuales o colectivos de trabajo, para los sala-- rios, sueldos y prestaciones ". (12)

La anterior disposición, nos da a conocer; que el aumento de los precios, dependen del costo como de los

-
11. David Ricardo Esq., Principios de Economía Política, - Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 1959, p. 165.
 12. Diario Oficial de la Federación, núm., 23, tomo CCXVI, jueves 3 de octubre, México, 1974, p. 7.

contratos colectivos, individuales de trabajo que celebren los trabajadores con la empresa, de manera, que el precio elevado de las mercancías, van en detrimento de los trabajadores; porque, los salarios no los determinan y estos al acrecentarse nos dan ha saber que el patrón ya conoce la insuficiencia de los salarios, de manera, - que los jornales no es la base para subir el valor de - los productos, sino la forma de hacer salir la valía de la moneda al extranjero, porque el dinero; es un artículo de cambio que ningún país tiene el deseo de aumentar ya que no produce ventajas usar como numerario veinte, en lugar de diez millones. Por consiguiente; los patrones no dan ha conocer la producción que llevan a cabo que se relaciona con el valor del dinero, y con los salarios que son el modo de vida de los trabajadores.

c) Una baja en el valor del dinero: La pérdida del poder adquisitivo de los salarios, produce una - sobrealza en el precio de todos los bienes, reduciendo el jornal real, de modo, que este dinero no saldrá al exterior para ser empleado en la adquisición de las mercancías, obligando al trabajador ha reducir su nivel de vida. En cambio para aumentar el valor de los jornales o para que recupere su valía, es necesario importarla a

través de bienes, por ejemplo; materias primas, alimentos, maquinaria en general, para la clase trabajadora, que reproduciría el valor de todo lo que consumen, convirtiendo el trabajo en mayor actividad económica que la desarrollada con anterioridad, de modo, que se evite la importación de moneda cuya valía sea menor a la del Estado que la está importando. (13)

d) Impuestos en artículos de primera necesidad; La doctrina económica, considera que la recaudación de los impuestos es defectuoso, cuando los trabajadores re reciben más dinero a través de los salarios, y menos el Estado; porque, los recogerán quienes resulten beneficiados, por el modo particular en que están de acuerdo en pagarlos, para privar al trabajador de una parte de su remuneración.

El impuesto; es muy importante para el Estado, sin embargo, habrá que determinar si la recaudación, es en los salarios mínimos, en los precios de las subsistencias o en las utilidades del patrón; Ahora bien, si se co--

13. David Ricardo Esq., Principios de Economía Política, Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 1959, p.166.

bran a los salarios mínimos, o sobre el precio de los artículos de primera necesidad se reducirá el nivel de los trabajadores, pero si la recaudación se realiza en las utilidades, el poder de compra en los jornales aumentará, porque su peso valdrá más, en cambio la realidad es distinta ya que se cobra impuestos a los salarios mínimos, es decir; al monto mensual del salario mínimo se le aumenta una pequeña cantidad para cobrar sobre el salario total y no al excedente del mismo. (14)

Por otra parte, una carga directa o indirecta en los artículos de primera necesidad irá acompañado de un aumento de los jornales; porque ya no son los suficientes, para sostener con decoro a la familia del trabador, en virtud del alza de los precios de las mercancías que desminuyen el poder de compra.

En cambio si el impuesto se recauda en las utilidades del patrón, la producción no puede ser exportada con las mismas ganancias privadas, de manera , que se autoriza el reingreso de las ganancias en la exportación y por ende aumenta el nivel de vida de los trabajadores, y la riqueza del Estado.

Evitando los trastornos económicos y sociales de los obreros, realizando exportaciones de mercancías con la misma facilidad de antes, y como no se dan facilidades a la importación; es necesario que se fijen las excepciones a ciertas mercancías, para que se aumente el poder de compra de los salarios, por ejemplo: Los productos alimenticios, maquinaria, materias primas, de modo que nuestros salarios y la moneda no tenga que figurar como artículo de fácil exportación.

También el patrón se defiende de las recaudación de impuestos, pues dice; el trabajador recibe una compensación de servicios públicos, para que éstos no planten o exijan sus derechos, como sería el alza de sus jornales; porque, han perdido su poder de adquisición al no satisfacer sus necesidades normales.

Sin embargo, la carrera de los precios altos; produce una desigualdad en la vida de los trabajadores al reducir el poder de compra de sus salarios, aun cuando se aumenten los jornales, porque los patronos alzan de nuevo los precios. Reconociendo el Estado, al trabajo; como un derecho y un deber social que debe asegurar a los trabajadores un nivel económico y decoroso, de acu-

erdo con el artículo 123 en su fracción VI, dice: "Los - salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de fami-- lia, en el orden material, social y cultural, y para pro-- veer a la educación obligatoria de los hijos". En la -- fracción XXVII, se decretó que: "No obligará a los traba-- jadores, un salario que no sea remunerador", y en la -- fracción XVII, establece: "La huelga es el derecho ha ob-- tener el equilibrio entre los diversos factores de la -- producción y la armonía de los derechos del trabajo y - del capital" .

En efecto, la protección de los salarios y preci-- os, no era solucionado por la ley laboral de 1931, que - también tenía la obligación de realizar los derechos so-- ciales de los trabajadores, porque los patrones se nega-- ban a convenir con los trabajadores el aumento de los sa-- laríos, en virtud que el contrato colectivo no se podía modificar, sino hasta que venciera su vigencia de acuerdo con el artículo 269, de la misma ley que decía: "Si la -- huelga se declaraba en contradicción a lo estipulado en el contrato colectivo, la Junta de Conciliación y Arbi-- traje declararía de oficio que no existe el estado de hu-- elga ". De manera, que se crea la nueva ley federal del

trabajo de 1970, que suprime la disposición anterior, de modo, que la vigencia del contrato colectivo ha perdido - su intocabilidad, es decir, se puede revisar durante su - vigencia. Pues, se establece que los trabajadores pueden - emplazar a huelga para modificar sus contratos colecti-- - vos, o contrato ley para evitar que sean explotados por - los patrones, porque sus salarios han perdido su poder - - de compra, por el aumento de los precios en las mercancías que hace perder a los jornales su carácter de remunerado-- res. (art. 426 de L.F.T.) (15)

Considero, en los casos en que se origine una inflación a través de una oferta deficiente, alta producción, reducción del poder de la moneda, e impuesto en las subsistencia, debe recaudarse el impuesto en las utilidades del patrón, prohibiendo que se eleve el precio de las mercancías sin la autorización del Estado, para que se aumente el poder de compra del salario real, - cuya consecuencia sería el de aumentar el nivel de vida - de los trabajadores, porque los salarios mínimos son para satisfacer las necesidades normales de los obreros, - que puede alcanzarse ahora a través del aumento de los

15. Excelsior núm.20959, año LVIII, tomo IV, martes 20 de Agosto, México, 1974, p.p. 7-A, 8-A.

salarios por medio de la huelga.

III. FORMAS JURIDICAS DEL SALARIO

1.- EL SALARIO REMUNERADOR

La Constitución General de la República de 1917, establece por primera vez en el artículo 123, fracción -- XXVII, inciso "b", el salario remunerador, cuando decreta la nulidad de la clausula que: "fije un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

La anterior disposición; es un mandato constitucional, para que los trabajadores reciban un jornal remunerador, pues la importancia de su carácter remunerador consiste, en que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores como padres de familia. Sin embargo, la Carta Magna deja a las Juntas, en cada caso específico, la determinación de la remuneración en los jornales, porque; si se estableciera la definición de remunerador sería imposible en virtud de que la junta investigará todas las circunstancias humanas, técnicas y

económicas que concurran para fijarlo. (16)

Las juntas, al realizar las investigaciones tomará en cuenta los principios del derecho social y tomará en consideración el grado de preparación técnica del trabajador, su eficiencia demostrada en otros trabajos - o empresas, la retribución que perciben otros trabajadores en las mismas labores o profesiones similares tanto de la fábrica o el taller, y la zona económica donde se reclame el salario remunerador. (17)

El legislador ordinario, también siguió el ideario de la declaración de derechos sociales de artículo 123, al corroborar en el artículo 85 de la nueva ley federal del trabajo, el salario remunerador cuando dice: - "el salario debe ser remunerador y nunca al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley".

La disposición anterior, no tiene la finalidad

16. Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. primera edición, México, 1972 p. 297
17. *ibid*, 297.

de dar una definición de los jornales de acuerdo con el --
 pensamieto del constituyente de 1917 Carlos L. Gracidas, --
 porque planteó; que la justa retribución no consiste en --
 que el trabajador acepte cierta cantidad de dinero, para --
 que se le considere salario remunerador, porque no es va --
 ledero que el obrero cobre un salario nominal alto, sien --
 do su jornal real reducido; pues se consideró, que todo sala --
 rio debe ser lo suficiente para satisfacer las necesida --
 des normales de los trabajadores como jefe de familia (18)

Las necesidades normales que debe satisfacer el
 jornal remunerador son; según el texto mismo de la frac-
 ción VI del artículo 123 Constitucional, las que compren-
 den el orden material, social y cultural. Además, esto
 es importante, que prevee a la educación obligatoria de
 los hijos del asalariado.

2.- EL SALARIO JUSTO

El salario justo: Es un principio que pertenece
 al reino de los valores, que la clase trabajadora recla-

18. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Edi-
 torial Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1972, p.57.

ma por la prestación de sus servicios para defenderse de la explotación de los patrones.

Todavía a principios de este siglo no se les reconocía a los trabajadores el derecho para que recibie--ran un salario justo y remunerador, ya que al pedir la -protección a su jornal, se le declaraba en rebeldía. Toavía más, el código penal del distrito federal de 1871, estimaba como delito los actos de violencia que impidie--rán las labores de los trabajadores o de las fábricas. -Expresamente establecía en el artículo 1925, que: "Se -impondrán de ocho días ha tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas --dos penas, na los que formen un tumulto o motín, o emple en de cualquier otro modo la violencia física o moral, -con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejerci--cio de la industria o del trabajo".

Por otra parte, los trabajadores ejercieron el -derecho de huelga que no era en si misma un acto fuera -de la ley; pero se lo reprimió con la fuerza. Para que -no constituyeran los derechos de los trabajadores. Se siguió, pues rechazando con las armas el derecho a un -

justo salario, dando origen a algunos movimientos armados por la suspensión de las labores, como la huelga de Río Blanco y de Cananea, que sirvió de inicio a la Revolución Social Mexicana, que vino a formar la Nueva Constitución General de la República en 1917. (19)

El Constituyente de 1917; por primera vez estableció en una Carta Magna el derecho del trabajo, para -- que se legislara sobre las labores, el salario mínimo. -- Por las injusticias que venía padeciendo la clase trabajadora.

El 27 de diciembre de 1916 El Constituyente Carlos L. Gracidas, argumentó en la asamblea del Congreso; -- que las organizaciones obreras perseguían la justa retribución, y el no trabajar sin el pleno consentimiento, y exhortó a los trabajadores aislados como a los que pertenecían a organizaciones para que reclamaran el justo jornal.(20) También consideró que los diputados ya co

19. Nestor de Buen L., Derecho del Trabajador, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, tomo II, México, 1974, p. 247.

20. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1972, p. 58.

nocían el problema social de la clase trabajadora, diciendo; "La justa remuneración no es aquella que acepte el trabajador para que el patrón la considere justa."

El Constituyente siguió diciendo, "No es la -- justa retribución aquella que se acepta en virtud de que hay libre concurrencia; no es aquella que se acepta como justa la que está originada en la competencia de otros -- compañeros de trabajo; no es justa retribución aquella -- que se obtienen porque no hay otro medio más que sopor-- tar, en virtud de infinidad de circunstancias, aquel mismo salario ". (21)

De manera, que el Constituyente ~~ta~~ consideró; una diferencia del pleno conocimiento y del justo salario, y nos da una acepción de jornal, que dice; "La justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista". (22)

La anterior valoración; fué rechazada en la aprobación del artículo 123 fracción VI, que fija las necesidades normales que a de satisfacer el salario mínimo, separando los beneficios que se obtienen de la empresa --

21. Alberto Trueba Urbina, ob cit., p. 57

22. ibid., p. 58

como un segundo derecho de la misma fracción en cita, que se refiere a la participación en las utilidades de la -- empresa, que fué incluida definitivamente como única en la fracción IX, del presente artículo en la reforma a -- sus fracciones VI y IX en el año de 1962.

Considero que el salario justo; es la remuneración mínima, que tiene como finalidad, la de satisfacer las necesidades normales del trabajador y de su familia en el orden material, cultural y social, que a venido - integrandose a través de las reformas de la fracción VI, del Artículo 123 Constitucional.

3.- FORMAS CONCRETAS DEL SALARIO

En la relación obrero-patronal, puede fijarse el salario que va ha recibir el trabajador, como la clase de servicios que debe prestar.

La doctrina del trabajo, considera, que se va - ha señalar la forma del salario. Sin embargo, esto no es exacto, porque el jornal se percibe de acuerdo a las formas de trabajo que se desempeñan, es decir; por la clase de trabajo se paga la retribución. Así cuando el tra-

bajador se obliga a trabajar durante una determinada jornada, se fija la protección por los servicios prestados;-- reglamentando La Nueva Ley Federal del Trabajo, cuatro -- formas para fijar la remuneración en el artículo 83, que son los siguientes:

- a) El Salario por Unidad de Tiempo.
- b) El Salario por Unidad de Obra.
- c) El Salario a Comisión.
- d) El Salario a Precio Alzado o de cualquier -- otra manera.

En cambio, la doctrina del trabajo, considera; que las anteriores formas, como El Salario por Unidad de Tiempo y El Salario por Unidad de Obra son los principales sistemas que utilizan los patrones.

a) El Salario por Unidad de Tiempo; es la forma -- para prestar un Servicio, y la retribución se mide en función del número de horas durante el tiempo que el trabajador está a disposición del patrón, para prestar su trabajo.

(23)

Esta forma de jornal, se le llamó salario a destajo, porque el tiempo domina a una mayor cantidad de -- trabajo en una jornada normal, de manera que el patrón -- obtiene un alto rendimiento por cada operario con base -- en el trabajo que consume cada unidad producida, con la consecuencia negativa para los trabajadores al recibir -- más trabajo por el mismo salario, (24) Sin embargo, la protección al jornal la fija el artículo 85, de la pre-- sente ley cuando dice: " el salario deber ser remunera-- dor y nunca al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley"

El estudio de este salario, permitió al legisla-- dor ordinario formar un concepto en el artículo 58, de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que dice: " Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el trabajador está a -- disposición del patrono para prestar su trabajo". De ma-- nera, que en esta jornada el trabajador está obligado a -- prestar el servicio, para el tiempo que fué contratado -- teniendo en cuenta la cantidad y calidad del trabajo que -- a prestado. Sin embargo, si no se especifico la labor --

24. *ibid*, p. 302.

el trabajador desempeñara el trabajo de acuerdo con su compatibilidad de sus fuerzas, aptitudes, estado o condiciones físicas o intelectuales. (art. 27 L.F.T.)

b) El Salario por Unidad de Obra: "Es la forma para prestar un servicio en el que la retribución se mide en función de los resultados del trabajo que preste el trabajador". (25)

Esta forma de salario permite la explotación del proletariado, porque exige los beneficios del trabajo en una sola operación, cuando se requiere trabajos en conjunto para terminar la obra definitivamente; sus consecuencias son negativas, perturbando seriamente la salud y es agotador, porque exige resultados inmediatos en el trabajo, recargando una sola operación de presión psicológica y física que daña seriamente a todo trabajador.

Ante las consecuencias negativas de esta forma de salario, el legislador ordinario de acuerdo con el ideario de la declaración de derechos sociales del art

culo 123, ofrece una solución: Autorizando al trabajador, para que solicite de la Junta de Conciliación y Arbitraje el salario mínimo. Además, debe ser remunerador en cada caso específico. La doctrina del trabajo considera;-- que la eficacia del rendimiento se pierde en los productos por exceso de trabajo, y para evitar un daño a los trabajadores, es necesario tener en cuenta las condiciones de trabajo para que no resulte agotador a los obreros, es decir; todo trabajador tiene el derecho a recibir un salario mínimo remunerador, pues el no proporcionárselo o no pagárselo, origina consecuencias negativas cuyos resultados producen un déficit fisiológico en el trabajador, y por ende en el rendimiento de su trabajo.

Esta forma de jornal; se reglamenta en la nueva ley federal de trabajo, en el párrafo segundo del artículo 85, que expresa: " En el salario por unidad de obra la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo por lo menos". En esta disposición hace a la remuneración mínima como una exclusividad del jornal por unidad de obra. Sin embargo; la fracción XXVII, inciso "B", del artículo 123 Constitucional, fija el salario remunerador para todo el trabajo en gene

ral, en relación con la fracción VI, del artículo en cita. Además, la jornada de ocho horas es un criterio incierto de la disposición legal, porque la jornada de trabajo no es necesariamente de ocho horas para fijar el salario remunerador, de acuerdo con el comentario del artículo 62 de la ley federal del trabajo, comenta el Dr. -- Alberto Trueba Urbina, que: "La jornada de trabajo deberá ajustarse a la naturaleza de las labores que se realiza, aplicándose los principios sociales en materia de jornada de trabajo" , o sea que los trabajadores y patrones pueden convenir jornadas de trabajo menores a las de -- ocho horas, para que reciban un salario mínimo remunerador, en virtud de que hay trabajos que si se fijan en -- ocho horas resultarían agotadores para los trabajadores y el jornal mínimo en este caso no será remunerador.

Por otra parte, el monto de la retribución mínima, como resultado del jornal por unidad de obra, se ha de señalar de acuerdo con el salario mínimo, que tiene como finalidad satisfacer las necesidades normales.

c) Salario a Comisión: Es un derecho nuevo por la fuerza expansiva de la declaración de derechos sociales del artículo 123, porque el trabajo exige respeto pa

ra quien lo preste como son los agentes de comercio.

Los trabajadores a comisión, no tenían tal carácter, pues se les consideraba como cosas a través de la legislación mercantil, que reglamentaba sus actividades como eran el ofrecimiento, la venta y la colocación de mercancías, de manera que la comisión redactora de la nueva ley federal del trabajo, al defender a estos trabajadores dijo: " Los agentes de comercio son las personas que de una manera permanente y actuando de conformidad con las instrucciones y lineamientos que les imponen las empresas, se dedican a ofrecer al público mercancías, valores o pólizas de seguros, por cuyo trabajo perciben una prima calculada sobre el ingreso de las operaciones en que intervienen, a la que se le da el nombre de salario a comisión!" (26)

Consideró la comisión redactora que estos trabajadores son el funcionamiento que requieren las empresas, en virtud de que el patrón no podrá vender sus productos sin los agentes de comercio, de manera, que son la parte más importante y vital del patrón.

26. Mario de la Cueva, ob. cit., p. 508.

Después de prolongadas discusiones, la comisión logró la inclusión de estos trabajadores en la nueva ley federal del trabajo; a través de una tesis de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 1928, de Gómez Ochoa y Cía ; al expresar a los agentes de comercio: "Que también son mandatarios mercantiles, por su carácter de asalariados están comprendidos bajo la protección del artículo 123 Constitucional, y en consecuencia, los conflictos que surgan entre ellos y sus patrones, por razón del trabajo deben ser resueltos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

No todo contrato de comisión mercantil deja de ser contrato de trabajo, si no solo el que expresamente reglamenta el Código de Comercio, porque en dicho caso no se trata de trabajo asalariado, ni de ningún trabajo ejecutado por uno bajo la dependencia económica de otro, sino de un acto libremente ejecutado en el desempeño de su trabajo particular, independientemente de quien lo solicita; a veces la comisión mercantil no tiene esas características, y entonces está protegida por el artículo 123 Constitucional como sucede cuando se trata de factores". Esta tesis planteó la diferencia entre la comisión mercantil y el contrato de trabajo, pues en la primera; -

existe entre el comisionista y el comitente una serie de actos que accidentalmente crean dependencia entre ellos, durante el tiempo necesario para su ejecución, y en la segunda; la dependencia también es económica pero permanentemente con una duración indefinida o por tiempo determinado entre el trabajador y el patrón, de manera, que al ocuparse el comisionista de los asuntos del comitente; es una prestación de servicios que tienen las características de un contrato. (27)

Además, la comisión redactora ofreció tres elementos en defensa de los agentes de comercio, que son los siguientes: a) Un prestación trabajo, b) Una remuneración, y c) Una relación de subordinación, porque venden en las condiciones y precios que señala la empresa. (28)

La comisión, libró la parte final; con las empresas aseguradoras; que citaron el código de comercio, la ley de instituciones de seguros y la ley de contrato de seguro, argumentando; que se suprimiera la reglamenta-

27. Mario de la Cueva, ob. cit., p.p. 509, 510, 511.

28. ibid., p. 514.

ción del trabajo que comprende a los comisionistas, porque eran regulados por el derecho mercantil. Sin embargo, las leyes que citaron sirvieron de apoyo a la comisión, como fué el artículo 2546 del Código Civil del Distrito Federal, al señalar al mandato, que dice; " Una persona se obliga a ejecutar los actos jurídicos que le encarga su mandante ", y aún con su carácter proteccionista la ley federal del trabajo de 1931, en el artículo 18 planteó la defensa de los agentes del comercio al crear la presunción de la existencia de la relación de trabajo, entre el que presta su servicio personal y el que lo recibe, esta presunción anuló los argumentos patronales, porque la prestación de servicios que ellos planteaban no satisfacían los requisitos de la relación de trabajo, cuando se referían a los actos que ejecuta la persona -- por orden del mandante. (29)

En fin; la parte más fuerte de la comisión, fué el párrafo primero del artículo 123 Constitucional, porque corresponde al Congreso de la Unión legislar en ma-

29. Mario de la Cueva, ob. cit., p. 515.

teria de trabajo, de modo, que no se pueden aplicar a los trabajadores otra legislación; porque el derecho del trabajo es autónomo. (30)

Por tanto, los agentes de comercio pasaron a la nueva ley federal del trabajo en el artículo 286, cuyo salario consiste en un porcentaje que se fija convencionalmente con sus patrones, sobre cada una de las operaciones que lleven a cabo, y son las siguientes:

a) Una prima sobre el valor de la mercancía ven- dida o colocada, llamada prima única, para las operaciones que se efectuen al contado.

b) Una prima sobre el pago inicial, que es usada por las empresas que venden en abonos.

c) Una prima sobre los pagos periódicos, forma empleada para realizar los cobros de las mercancías vendidas.

Las anteriores formas de porcentaje comprende una regla, que dice: " O dos o las tres de dichas primas", o sea que en el salario a comisión las primas convenidas

30. ibid., p. 515.

no se excluyen, pues el porcentaje puede consistir en una sola, o dos o más de las primas.

b) El salario a Precio Alzado, consiste: " En -- contratar toda la labor por una cantidad determinada y lo único que es preciso tomar en cuenta es que en la forma normal de desarrollar el trabajo, no se violen las disposiciones relativas al salario mínimo." (31)

Esta forma de jornal, es una conjunción del salario por unidad de tiempo y del salario por unidad de obra, originando una mezcla de las dos prestaciones de servicios, que va en detrimento de los trabajadores; porque en la primera forma de estos dos jornales, el patrón exige la prestación en diversas jornadas de ocho horas; y en la segunda, se refiere a la obra en total, es decir; el salario por unidad de obra debe equivaler a número determinado de jornadas y dar a cada una de ellas el salario mínimo por lo menos, de modo, que esta retribución es insuficiente en el sentido que no asegura la retribución mínima, al exigir los resultados de una obra en general cuyas consecuen

31. Euquerio Guerrero López, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., sexta edición, México, 1973, p.40.

cias son agotadoras para los trabajadores, pero estos al reclamar sus derechos han hechos menos operante esta forma de jornal.

Considero que la disposición comentada, presenta una regla general para formar los salarios, cuando no sea posible fijarlos de acuerdo con las anteriores formas, al expresar: "O de cualquier otra manera " . de modo, que constituye un derecho para todos los trabajadores en general de acuerdo con el ideario de la declaración de derechos sociales, porque el salario de ellos es mínimo y sobre todo remunerador.

IV EL CONTENIDO DEL SALARIO

La doctrina del trabajo, considera al contenido del salario de acuerdo con el ideario de la declaración de derechos sociales de 1917, como el efectivo de la remuneración, para que viva decorosamente los trabajadores, para que satisfagan sus necesidades normales como jefes de familia en el orden material, cultural, y social, -- pues tanto; los trabajadores y patronos regularan sus relaciones futuras, a fin de que el trabajador reciba los derechos que le corresponden por la prestación de sus --

servicios, que se van formando o integrando en el salario, de manera; que la protección a los jornales está en constante formación, porque el artículo 123, impuso el deber al Estado, de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

En otro sentido; la doctrina económica, señala el contenido de los jornales, pues considera que este se forma por el conjunto de utilidades de que disponen los habitantes de un país durante el año, y lo describen: Como la suma total de bienes y servicios útiles que comprenden la totalidad de alimentos, vestido, alquiler de casa, combustible, electricidad y cosas materiales en general y todos los servicios personales, (32) en esta forma no se protege al trabajador, sino la manera de como el patrón puede exigir más trabajo a sus asalariados, -- porque a través de la suma de servicios, considera los salarios que van a pagar.

También, la nueva ley federal del trabajo, reglamenta el contenido de las remuneraciones en el artículo

32. John A. Rayen, el Salario Vital, Editorial Saturnino - Calleja, S.A., primera edición, Madrid, 1906, p. 141 (Traducción del inglés, Balvín Villaverde).

84, que expresa: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se entrega al trabajador por su trabajo". La disposición legal, no define a los salarios ni persigue tal objeto, ni tampoco se refiere a cierta forma de jornal, sino que se dirige a la formación del salario, para mejorar el nivel de vida de los obreros y se adelanta para la integración en todas las remuneraciones mínimas, pues no solo comprenderá los derechos anteriores, sino cualquier otro derecho que conquisten los trabajadores, cuando dice: " Y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo" . De manera, que la formación de los salarios es ilimitada; porque, el derecho del trabajo, es una fuerza expansiva que está en constante movimiento para mejorar la satisfacción de las necesidades normales de los trabajadores, permitiéndoles mantenerse en sus labores.

Considero, que hay que distinguir; entre lo que es el salario; y su integración, pues el salario, es la cantidad en efectivo que recibe el trabajador, y la inte

gración, son todas las prestaciones que fija la disposición comentada y todas aquellas que conquistan los trabajadores. De modo, que son derechos que se derivan de la condición de ser trabajador y no del salario.

V. EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES

La doctrina del trabajo sostiene; que el salario en efectivo es el jornal mínimo, o sea la cantidad menor que es considerada como la retribución diaria que percibe el trabajador. En cambio, el salario en especie: es el conjunto de prestaciones o bienes distintos a la moneda. Son necesarias al trabajador las prestaciones en especie para que pueda prestarse mejor el trabajo, como el transporte, la habitación, la alimentación, etc. etc., y el patrón está obligado a proporcionar las prestaciones que fija la ley, para mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores. Ahora, cuando se legisló en materia de prestaciones, la comisión redactora de la nueva ley federal de trabajo, percibió que los patrones intentaron dividir el jornal; en salario en efectivo, y salario en especie, -- con el objeto de que las prestaciones en especie redujeran el efectivo del salario mínimo, para revivir las an-

tiguas tiendas de raya que explotaban trabajador, a través del pago de mercancías como jornales.

Por esta razón; la comisión creo una regla que evitará los abusos por parte del patrón y se reglamentó, en el artículo 102 de la ley, que expresa: " Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y su familia, razonablemente proporcionadas el monto del salario que se pague en efectivo". Cuando se discutio esta disposición, los patrones se defendieron aduciendo que se estaba incluyendo otros elementos incompatibles con el principio de igualdad en el salario, como son: La Familia, y razonablemente proporcionadas al monto del salario. Sin embargo, sus argumentos no progresaron. El hecho es que ahora forman parte de la ley.

(33)

En efecto, la Constitución General de la República, es el instrumento que protege los derechos y prestaciones que reciben los trabajadores a través de los -

33. Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1972, p. - 295.

servicios que preste de acuerdo con el artículo 123, -- cuando decreta en la fracción XXVII, que: "Serán condiciones nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresan en el contrato" , o sea que el trabajador no debe prestar sus servicios cuando vayan en su propio perjuicio, aún cuando se hay celebrado convenio para ello. -- Además, el inciso "h", de la misma fracción protege las prestaciones de los trabajadores, cuando expresa: "Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores", de manera, que esta disposición protege las prestaciones que los trabajadores conquisten tanto en efectivo como en especie, -- siendo irrenunciables.

También expresa el legislador ordinario; la importancia de las prestaciones, consiste en dar la atención correcta al bienestar de los trabajadores, porque las prestaciones en efectivo y en especie; es la deuda -- que tiene todos los patronos para con sus trabajadores, y de cuya tranquilidad en el trabajo, ellos son los únicos responsables. En cambio, cuando conquistan nuevos derechos los trabajadores, o se los otorga el Estado, de inmediato la empresa crea las consecuencias negativas para

reducir las prestaciones, porque aumenta el precio de las mercancías, por otra parte; si no se negaran las prestaciones el mismo patrón aseguraría la concentración de los esfuerzos del trabajador, y el trabajador rendiría con una alta eficacia industrial al ver que las prestaciones le permiten satisfacer sus necesidades normales.

Ahora, en la integración de las prestaciones; el doctor Alberto Trueba Urbina hace el comentario del artículo 84, de la ley: "Las utilidades constituyen una prestación que integra el salario, pero por disposición del artículo 129 de la ley se excluye la percepción de las utilidades como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse al trabajador", este criterio; señala que los derechos a las prestaciones corresponden a los trabajadores en su calidad de hombre, o sea que las utilidades se van formando por la prestación diaria de servicios y no cuando se deja de prestar. El mismo autor, sigue diciendo: "Es conveniente aclarar que los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras, así como cualquiera otra prestación en efectivo o en especie que se le entregue por su trabajo, también forman parte del salario del mismo, para todos los efectos legales", o sea la formación de las prestaciones; es ilimi-

tada y se mejorarán en los convenios obrero-patronales, por el espíritu de la fracción VI del artículo 123 Constitucional, de manera que las condiciones de trabajo no vayan en detrimento del obrero, sino que eleven el nivel de vida de clase trabajadora, de manera, que hay un sólo salario en efectivo y prestaciones en especie y no salario en especie.

VI. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL SALARIO

La Constitución : Establece en el artículo 123 fracción VII, el principio de igualdad, que expresa: " - Para trabajo igual debe corresponder trabajo igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad ".

Esta fracción constituye una garantía de igualdad en derechos para todos los trabajadores, porque el legislador pensó, que es de justicia reconocer para el trabajador que preste el mismo trabajo, el mismo salario; considerando que las primeras luchas de los obreros se dirigieron a la conquista de las libertades de - coalición y de contratación colectiva, con el objeto de alcanzar un mejor nivel de vida económico y social a --

través de la paridad de derechos entre el trabajo y el capital, sin embargo el constituyente del 17, le dió una relación especial al principio de igualdad con el salario, para que se mantengan iguales condiciones de trabajo para todos los obreros, en cambio, donde hay diferencia entre - los trabajadores desde el punto de vista de su capacidad física e intelectual, origina diferencia de salarios.(34)

También, la nueva ley federal de trabajo; regla--menta el principio de igualdad en el artículo 86, que expresa: " A trabajo igual desempeñado en puesto jornada y condiciones de eficacia también iguales debe corresponder salario igual " . Esta disposición, comprende la garantía comentada, y no solo se refiere a la igualdad de salarios sino a una igualdad de derechos en materia de trabajo, -- porque los beneficios cualquiera que sean y se den a un - trabajador deben extenderse a quien cumple un trabajo i--gual. De modo, que los trabajadores sean bien remunerados, porque hay quienes reciben menos jornales al que se paga ba anteriormente, cuando desempeñaban un trabajo que le corresponde igual salario, o uno nuevo, o la retribución --

34 Mario de la Cueva, Ob. cit., p. 371.

que se a dejado de pagar es insuficiente. La ley laboral considera el principio de igualdad como un mandato constitucional; porque, le asiste a todo trabajador ser bien remunerado, para que los menos favorecidos demanden la nivelación de condiciones en la prestación de servicios, también afirma la garantía de igualdad, con ciertas modalidades en la disposición en cita, que comprende los términos de: " Ejecución " , " Puesto " y " Condiciones de eficacia" para que al trabajador le corresponda el salario que reclama.

La eficacia en el principio de igualdad: Es considerada por la ley del trabajo, como la parte principal que el trabajador debe fundamentar en sus reclamaciones de igualdad, como los patrones en la producción al exigir la cantidad y calidad en el trabajo. Sin embargo; el derecho de los trabajadores se refiere a una eficacia de condiciones, para que se integre el salario, por otra parte; hay argumentos diferentes para hacer efectivo el principio de igualdad entre la doctrina del trabajo, la ley y la jurisprudencia; siendo contradictorias entre si, con las siguientes:

a) La doctrina del trabajo sostiene; la garantía de igualdad tiene que aplicarse a la actividad que los - trabajadores desempeñan, porque el principio de igualdad no puede ser sinónimo de puesto o empleos a los que se - les da el mismo nombre, pues de otra manera; bastaría que el patrono pusiera nombres distintos a los puestos, para que la igualdad fuera inoperante. (35)

b) La nueva ley federal del trabajo; reglamenta en el artículo 86: " Que el trabajador para que reciba - igual salario es necesario que el desempeño del puesto y jornada se ajuste también a las condiciones de eficacia", de manera, que en todo trabajo lo más importante son las condiciones en que se presta el servicio.

c) La jurisprudencia: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecido que corresponde directamente y sobre todo a la cantidad de trabajo desempeñado, en el sentido de que las normas constitucionales y legales no pueden referirse a la denominación que se le da - al puesto.(36)

35 Mario de la Cueva, ob. cit., p. 299.

36. Jurisprudencia, del apéndice, al semanario judicial de la Federación quinta época, Méxicio, 1965, p. 150.

En las tesis anteriores, la doctrina laboral considera, el principio de igualdad en la actividad que los trabajadores desempeñan, la jurisprudencia de la corte; - se refiere a la cantidad de trabajo desempeñado, sin em-- bargo, la disposición legal fija la garantía de igualdad en la eficacia de condiciones, eficacia que si se mantie-- ne lejos de la actividad de los trabajadores, o de la can tidad de trabajo desempeñado la producción no tendría ren dimiento, porque el trabajador se negará a trabajar más - con menos salario, ya que la paridad de derechos consiste; en que el trabajo que se presta sea igual al otro trabajo para que se pague el mismo jornal, en cambio la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, establece una denegación de derecho, porque el trabajador probará que realiza el - mismo trabajo en igualdad de condiciones, de cantidad, ca lidad eficacia y jornada, que aquel de categoría superior con el que pretende la igualdad de derechos y por ende en los salarios, en este sentido, no hay paridad de derechos; porque, el trabajador carece de todos los datos administra tivos de la empresa, para demostrar la eficacia de condi-- ciones en el trabajo, o sea que se hace negativo el prin-- cipio de igualdad, porque la carga de la prueba será pre-

sentada por el trabajador. (37)

Por otra parte, el principio de igualdad como regla general; tiene sus excepciones por la naturaleza del trabajo que se presta, o sea que por trabajo igual, recibirán distintos salario; sin que sea violatorio del principio de igualdad, son: Los trabajadores de confianza; -- los trabajadores de tripulaciones aeronáuticas; los trabajadores de los ferrocarriles; los trabajadores de autotransportes de servicio público.

Considero que el principio de igualdad, es un mandato constitucional; debe de ajustarse a las modalidades de su reglamentación, como son: Puesto y jornada, como a las condiciones de trabajo y de eficacia que desarolla el trabajador. Además, debe tenerse en cuenta los principios de la declaración de derechos sociales, en su carácter protector y reivindicador; de manera, que el trabajador no tenga que soportar la carga de la prueba sobre la eficacia del trabajo, porque la eficacia se refiere a las condiciones en que se presta el servicio y no a

37. Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del trabajo, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1972, p.300.

la terminación del trabajo, también considero, que las ex
cepciones a la garantía de igualdad, no es anticonstitu--
cional, porque no va en contra del principio que establece
la fracción VI, del artículo 123, de acuerdo con los
principios de justicia social que busca el mejoramiento
económico y social de los trabajadores, pues en caso de
duda en la interpretación de las normas del trabajo, pre
valecerá la más favorable al trabajador.

CAPITULO SEGUNDO

EL NUEVO SALARIO

I. LA JUSTIFICACION DEL SALARIO

La Carta Magna justifica el derechos que tienen los trabajadores para formar las remuneraciones, porque el salario mínimo debe ser remunerador en virtud de que - pierde su poder de compra para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores, a causa de que ciertas em-- presas se apartan de las normas de funcionamiento a que - deberían haberse sujetado, por ejemplo; al artículo 123 Constitucional y a la nueva ley federal del trabajo. Sin causa justificada, los patrones argumentan que la retribu-- ción debe estar en cierta relación con el rendimiento en el trabajo, para que la remuneración se aumente, este cri-- terio es negativo, porque los patrones exigen más trabajo por el mismo jornal, por otra parte; algunos patrones se ven seducidos por anular los derechos de sus obreros, sin embargo, al reducir los salario o no pagarlos es una - política que no puede proseguir indefinidamente ya que el anterior procedimiento tiene a obtener beneficio a - expensas del tipo de vida de- - - - -

los trabajadores que por lo general reducen su nivel de vida, además el derecho del trabajo prohíbe la explotación de los trabajadores, de manera, que tienen en cuenta las justificantes siguientes:

a). El salario es una obligación jurídica.- Es evidente que de la relación laboral se desprendan obligaciones correlativas de los derechos. Por su importancia, resalta la del salario impuesto al patrón. Porque es la fuente única de ingresos con que cuentan los trabajadores, pues es necesario remediar las consecuencias negativas que producen las injusticias que sufren los obreros en el campo y en la ciudad, en razón que algunas empresas dejan de cumplir sus obligaciones como es el pago del salario mínimo. Sin embargo, el constituyente del 17, estructuró el salario mínimo a través de un contrato evolucionado de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos el de la autonomía de la voluntad para fijar la obligación de pagar los jornales, basta la supremacía de los principios del derecho social en la relación obrero-patronal, esta obligación existe por la prestación de servicios. De modo, que el Dr. Alberto Trueba Urbina, señala que por disposición expresa del artículo 21 de la --

ley, se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. Hace ver que esta obligación, es la figura principal del contrato de trabajo, que se deriva del artículo 123, comprendiendo no solo al obrero, sino al trabajador en general, en las profesiones liberales, en las artesanías y en toda ocupación en que una persona presta un servicio a otra. (38) Siendo inevitable la -- aplicación del derecho del trabajo, porque es un estatuto imperativo cuya vigencia no depende de la voluntad -- del patrón, sino que nace exclusivamente de la presta- ción de servicios, de manera, que la carta magna establece la principal obligación a los patrones en el artículo 123, fracción VI, que decreta: " Los salarios mínimos -- que deberán disfrutar los trabajadores serán generales y profesionales ".

b) El salario como economía del trabajador.- Es el principal derecho de los trabajadores, pues los salarios mínimos deben ser remuneradores para sostener a los

38. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Edi- torial Porrúa, S.A. segunda edición, México, 1972, p. 279.

obreros en mejores condiciones de prestar sus servicios. Sin embargo, el patrón reduce los jornales; porque, alza los precios de las mercancías, menguando la retribución real. De modo, que el salario mínimo pierde su carácter remunerador. En estos casos, el artículo 123 Constitucional faculta al Congreso de la Unión, para legislar en materia de trabajo, con la finalidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores, en el sentido que los jornales satisfagan sus necesidades normales como jefe de familia, porque el derecho mexicano del trabajo es un estatuto que protege y reivindica a los económicamente, débiles, evitando que sean explotados por los patrones, o sea que junto al derecho del trabajo; nació el derecho económico, para todos los trabajadores, en razón que deben de recibir un salario justo, mínimo y remunerador, porque los trabajadores realizan una prestación de servicios económicos en la producción, por otra parte el legislador ordinario a considerado el ideario del constituyente, cuando José N. Macías, invocó la teoría del valor, la plusvalía y el salario justo, para que los patrones proporcionen los salarios mínimos y remuneradores, y las prestaciones que requieren los obreros en cada trabajo, también, considera que la economía del trabajador se sustenta en los jornales que reciba por su trabajo, de modo, que --

en los casos en que las remuneraciones pierdan tal carácter, los trabajadores tienen el derecho de ejercer la huelga, porque es un derecho económico y social para mejorar el nivel de vida, además, es necesario que las Juntas de Conciliación y Arbitraje protejan a los trabajadores. (39)

Por tanto, el salario como economía del trabajador; es un derecho de la fracción VI del artículo 123 - - Constitucional, cuya garantía consiste; en una serie de - - derechos mínimos, de manera que pueda elevar los beneficios de los trabajadores a través de la ley, de los contratos colectivos, contrato ley, porque el salario mínimo no siempre es remunerador, es decir; que al perder su poder de compra, abandona su finalidad, como la justicia social que es base para que el trabajador no sea explotado.

c) El salario como economía del Estado .- Es la garantía que establece la Carta Magna, como derecho para todos los trabajadores: Obreros, empleados públicos y --

39. Alberto Trueba Urbina, Ob. cit., p. 208.

privados, jornaleros, domésticos, taxistas, artesanos, -
profesionales, técnicos, ingenieros, pasantes, peloteros
artistas, etc. Para que vivan con decoro, porque sus - -
principios tienen como finalidad el mejoramiento de las
condiciones económicas de los mismos, en virtud que al -
proletariado no se le reconocían sus derechos, dando ori-
gen a la nueva Constitución de 1917, que estableció el -
derecho del trabajo, para proteger y reivindicar los de-
rechos a los trabajadores, de manera, que nuestra Nueva-
Constitución fué la primera que recogió los anhelos de -
la clase trabajadora, facultando al Estado, para que in-
tervenga en el mejoramiento de los económicamente débi-
les, o sea para evitar que los patrones exploten a los -
obreros en el trabajo, en los salarios como sucede actu-
almente que las empresas suben los precios de las mercan-
cías, haciendo que el jornal pierda su capacidad de com-
pra, cuando tiene una función meramente social cuya fina-
lidad es la de satisfacer las necesidades normales de --
los trabajadores. De manera; que el juego de las fuerzas e-
conómicas no sea exclusiva de los patrones, porque el Esta-
do interviene no solo en defensa de la clase trabajado-
ra, sino también forma parte de la producción a través -
de las empresas descentralizadas, como en las empresas
privadas de acuerdo con los porcentajes de participación

en materia de valores que fija la ley de inversiones. - Siempre protegiendo al trabajador ya que es la parte vital de la fábrica, del taller en donde se desarrolla un trabajo económico.

Por otra parte, el Estado al proteger a los -- trabajadores y a su economía, con un sentido social establece que: " Que la Nación tendrá en todo tiempo el -- derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regu--llar el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución -- equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su -- conservación."(art. 27 Constitucional). Porque la economía del Estado, se forma de la explotación de sus riquezas naturales, del trabajo, prohibiendo a los patrones sus arbitrariedades en razón del trabajo, de los salarios, para mejorar las condiciones de vida de la clase trabajadora.

d) El salario como norma de producción.-- En -- cambio, el patrón fija el jornal como parte de la producción, haciendo que las remuneraciones pierdan su carácter dignificador y social para los trabajadores. Además

disminuyen en su primera oportunidad no solo los salarios, sino cualquier otro derecho que corresponda a los -- trabajadores. Sin embargo, el Estado; interviene a través de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para evitar los abusos del patrón, pero considera la actividad -- de las empresas para fomentar el desarrollo industrial -- del país sin abandonar el derecho a un salario justo, mínimo y remunerador para no ahogar a las empresas.

2.- LA ORIGINAL FRACCION VI, DEL ARTICULO 123.

El constituyente de 1917, al recoger las ideas, reglas, principios e instituciones jurídicas más adelantadas de su época, estableció un régimen de justicia social, con derechos mínimos; formando el artículo 123 de -- la Carta Magna, que contiene los principios y derechos fundamentales de los trabajadores en general para que reciban el salario mínimo.

Estableciendo en materia de salario la fracción VI, del precepto en cita, que se formó por los debates -- de la Asamblea del Congreso de la Unión de 1916, a través de las cuales el Constituyente Carlos L. Gracidas, planteó por primera vez las preguntas sobre salarios, que --

dice: " ¿ Cómo se establece el salario mínimo señores ?" dando él mismo la solución en el sentido de que habría - que juzgar las necesidades de los trabajadores, después plantea otra idea, de manera que el salario debe ser lo que alcanza un hombre para vivir y le permita una alimen tación espiritual. Por las anteriores preguntas se deduce que no había un sistema para fijar los salarios, ni - cual era la finalidad de los mismos.(40)

También expuso la diferencia del lenguaje, entre los trabajadores y los que estaban dedicados a cuestiones de trabajo, porque los obreros solo expresaban -- sus sufrimientos con ideas aisladas en defensa de sus in tereses, comprendiendo en el espíritu esas frases, que: " Debe haber una justa retribución que no sea el salario mínimo, ni ningún salario; que varios Sociólogos estiman normal lo que salva a un pueblo del problema económico", o sea que los trabajadores no tenían la protección desde el punto de vista legal, además el artículo Quinto no definía la cantidad como salario mínimo ni el pleno consentimiento, de modo, que el trabajador estaba abandonado. Por estos hechos exhortó a la asamblea para que resolvie

ran las huelgas de los proletariados, proporcionando la solución a las mismas a través de la justa remuneración que consiste en un salario mínimo, porque los enfrentamientos de los trabajadores no habían dado los resultados positivos, en cambio, si el patrón proporciona el -- justo salario los trabajadores rendirán en el trabajo.

(41)

En cambio el Constituyente Alfonso Gravioto, - se refirió en la asamblea de ese mismo año al salario - en otro sentido, cuando dijo: " El problema del bienestar de las clases populares, es el problema de los jornales durante todo el día de trabajos y sufrimientos. - para elaborar una pequeña cantidad que le baste a cu--- brir todas sus necesidades, durante todos los días de - la vida y para que le baste ahorrar cantidades suficientes a la formación, a la organización, a la Constitu- - ción y el sostenimiento de la familia;"(42) para que el - jornal sea remunerador y le permita vivir con dignidad. Pues comprendió la necesidades presentes y futuras considerando no solo a los obreros sino a sus familias.

41. Alberto Trueba Urbina, Ob. cit., p.60.

42. Alberto Trueba Urbina, Ob. cit., p.67.

Por último el Constituyente José N. Macías, el 28 de diciembre de 1916, contesta a las preguntas que le plantearon sobre salarios, criticando los discursos de los diputados Carlos L. Gracidas, Alfonso Gravioto, de que el salario lo entendieron como una cierta cantidad de dinero. Sin embargo, no se refirió a las necesidades de los trabajadores que habían planteado las anteriores Constituyentes. Pues planteó el salario mínimo por medio de un ejemplo: " Uno de los reyes de Francia considera que la Francia sería muy dichosa y que los franceses serían los hombres más felices sobre la tierra el día en que todos tuviesen sobre su mesa una gallina". Y añade: " Señores diputados, el Supremo Jefe de la Revolución, cumpliendo horada y patrióticamente con las promesas solemnes hechas al pueblo mexicano, viene a decirle: Todos los trabajadores tendrán esa gallina en su mesa, porque el salario que obtengan con su trabajo será bastante para tener alimentación para tener casa, para tener placeres honestos, para mantener a su familia".(43)

43. *ibid.* p.p. 68, 69.

Este criterio, formó un conjunto de garantías para todos los trabajadores, originando la fracción VI del artículo 123, en la forma siguiente: " El salario mínimo que debe rá disfrutar el trabajador será el que se considere sufi ciente, atendiendo las condiciones de cada región para - satisfacer las necesidades normales de la vida del obre- ro, su educación y sus placeres honestos, considerando - lo como jefe de familia, en toda empresa agrícola, comer- cial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX ". (44)

Esta disposición, estableció por primera vez, - un sistema regional para fijar el salario mínimo, que se formaría a través de las condiciones de acuerdo con cada región, con el objeto de satisfacer las necesidades nor- males de la clase trabajadora. Sin embargo, no señalaba - quienes iban a determinar las remuneraciones mínimas, ni

44. Cámara de Diputados, XLIII Legislatura del Congreso - de la Unión, Derecho pueblo mexicano, Editorial Cáma- ra de Diputados, única edición, tomo VIII, México, 1967, p. 674.

las necesidades normales. Además en la parte última comprendía otro derecho independiente a los jornales, como son las utilidades a que tienen derecho los trabajadores en la empresa. De manera; que el Constituyente del 17, -- formó en la Carta Magna el primer sistema de salarios, -- para proteger los proletariados de los abusos de los patrones, con la finalidad de que las necesidades materiales, culturales y sociales de los trabajadores fueran sa tisfechas por medio de un salario mínimo. Formando una - división de derechos en la fracción VI. Pues se comprendió en primer lugar al salario mínimo y en segundo lugar al derecho que tienen los trabajadores de participar en las utilidades de la empresa. Esta fracción, impuso una - fuerza creadora al poder público, para superar constantemente el contenido de las remuneraciones, en el sentido de que reforme y complete las disposiciones del trabajo que han sido afectadas por el transcurso del tiempo, en virtud de que no armonizan con las necesidades y aspiraciones del derecho social.

3.- LA REFORMA DE 1933.

Después que el derecho del trabajo se formó en

una ley federal, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo y sobre todo en salarios, de manera que se reforma la fracción IX, del artículo -- 123 , en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 12 de septiembre de 1933, por la iniciativa; de los diputados; Octavio M. Trigo, Luis G. Máquez, Da-- niel C. Mora, Pedro C. Rodríguez y Juan C. Peña, redacta en la forma siguiente: " IX. La fijación del tipo de sa-- larios mínimos y de la participación en la utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones es-- peciales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se es-- tablecerá en cada Estado. En defecto de esas comisiones el salario mínimo será fijado por la Junta Central de -- Conciliación y Arbitraje." (45)

Esta iniciativa se aprobó en los mismos térmi-- nos el 3 de octubre del mismo año, de manera que para fi

45. Cámara de Diputados, XLIII Legislatura del Congreso - de la Unión, Ob. cit. p.p. 673, 674.

jar el salario mínimo era necesario considerar la fracción IX, del artículo 123, Pues el legislador ordinario tuvo la idea de reformar la fracción comentada, para evitar que cualquier interesado pudiese hacer fracasar el salario mínimo por medio del juicio constitucional, de modo que esta reforma se aprobó sin discusión en el Congreso de la Unión.

Por otra parte la fracción comentada, se facultó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para señalar el salario mínimo, cuando las comisiones no estuvieren de acuerdo sobre los jornales que habrían de regir, Esta autoridad fijo a partir de esta reforma la remuneraciones en cada caso específico, es decir; cuando los jornales sean insuficientes para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores los fijarán las Juntas. Sin embargo, conservó el sistema de regiones municipales repitiendo el mismo error o sea de considerar los salarios y las utilidades en una misma fracción.

4.- LA REFORMA DE 1962

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores el 27 de diciembre de 1961, se dió lectura a una iniciati -

va del Ejecutivo de la Unión. Para reformar las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución General de la República.(46)

En esta iniciativa; se consideró que el salario mínimo es una de las instituciones fundamentales para la realización de la Justicia Social, y para la fijación de los salarios mínimos, porque el sistema de municipios de la fracción IX, fué defectuoso e insuficiente. Además, la división de los Estados de la Federación en municipios, obedeció a razones históricas y políticas, que en la mayoría de los casos no guardaron relación alguna con la solución de los problemas de los trabajadores, porque no sirvieron para determinar los salarios mínimos. - (47)

También, consideró; el crecimiento económico del país que no respetaba la división municipal para señalar el salario mínimo, de manera que se investigó la integración de un sistema de salarios remuneradores para los --

46. Cámara de Diputados, XLIII Legislatura del Congreso de la Unión, Ob.cit., p. 696.

47. Cámara de Diputados, XLIII Legislatura del Congreso de la Unión, Ob. cit., p. 696.

trabajadores, formando por este motivo las zonas económicas que se extienden a dos o más municipios y aún a distintas entidades federativas. (48)

Esta iniciativa consideró; de gran utilidad el desarrollo industrial, porque se estaba formando la especialización de mano de obra que aún requiere mejores salarios para estimularla. Por esta razón; el legislador ordinario formó un nuevo derecho, como es el salario mínimo profesional, que guarda relación con las capacidades y destreza del trabajador, cuyo deber consistirá en aumentarlos sobre los jornales mínimos generales. (49)

Los considerandos a la fracción comentada crearon para la determinación de los salarios, nuevos órganos que serían los encargados de fijarlos, que son la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que procedió a la demarcación de las zonas económicas en las que se realizaron los estudios para conocer las necesidades de los trabajadores, en el orden económico y social. Además las Comisiones Regionales le estarán subordinadas, por otra parte, la ley reglamentaria; determina como deben integrar

48 *ibid*, p. 697.

49 *ibidem*, p. 722.

se tales instituciones, como la participación que corresponde a las autoridades locales. (50)

Esta iniciativa, se aprobó en la sesión ordinaria de La Cámara de Senadores el 25 de septiembre de 1962, que es el actual salario mínimo constitucional cuya redacción es la siguiente:

" Los salarios mínimos, que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; Los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un -
salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales." (51)

a) El primer párrafo de la presente fracción, expresa: " Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales", de manera; que la Carta Magna, no define el salario mínimo. Sin embargo, establece un sistema para fijar el nuevo salario; con la garantía que sea remunerador, para que satisfaga las necesidades normales de los trabajadores, - esta garantía; es para las retribuciones generales y profesionales, con base a una circunscripción territorial, de acuerdo con la industria y el comercio de dicha zona. En cambio, se trata de dos derechos distintos, porque -- los primeros regirán en una o varias zonas económicas,

Si Cámara de Diputados, XLIII Legislatura del Congreso -
de la Unión, Ob. cit., p. 723.

y el segundo es un nuevo derecho para todos los trabajadores que realicen actividades profesionales, técnicas o labores especiales, aún siendo independientes a los salarios mínimos generales su remuneración será más alta, en razón de que el trabajo que preste el profesional es de un trabajador capacitado cuyo aprendizaje o estudios le llevaron más tiempo en adquirirlos, es decir; El primer párrafo, decreta: una garantía de una mínima remuneración, en los salarios generales y profesionales, para que los obreros vivan con decoro en la sociedad. Pues el sistema de salarios; no es una división de derechos, sino que hace realidad el principio de igualdad, desde el punto de vista de la capacidad y destreza del trabajador, para que reciba igual salario. En efecto, las remuneraciones mínimas; son un mandato constitucional, como obligación de los patronos, y un derecho de los económicamente débiles.

b) El segundo párrafo en la fracción comentada, señala: Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural para proveer la educación obligatoria de los hijos, determinando otra garantía constitucional, para que los sa

larios sean suficientes en la satisfacción de las necesidades materiales e inmateriales de los proletariados, - porque en la realidad no siempre el salario mínimo es re-munerador, o sea que a perdido su poder de compra. Y aña de otra garantía, que son las necesidades normales; que sin pretender definir su términos, expresa los beneficios para todos los trabajadores en el orden material, social y cultural. Ahora, las necesidades normales, deben - permitir a los trabajadores vivir con dignidad, que con-siste en una serie de derechos, prestaciones y toda cla-se de bienes que en la realidad corresponde a los patro-nes satisfacerles, como compromiso imprescindible del cu-al forman el capital.

Por otra parte, las necesidades normales; se ex-tienden a la familia del trabajador.- Y lo más importan-te, son: Para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Además, el seguro social; reitera el derecho a la -educación, alcanzando los niveles superiores y profesio-nales, como un privilegio para el que estudia hasta la edad de veinticinco años y se encuentre estudiando en --planteles del sistema nacional. (arts. 92 frac. VI. y 156 L.S.S.)

El derecho del segundo párrafo, expresa los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, -- además, las condiciones de las distintas actividades -- industriales y comerciales, de manera, que fija los requisitos para que se determinen los salarios profesionales, para que se establezcan nuevas empresas y permitan el desarrollo de las misma. En efecto, las condiciones de las empresas; es importante para fijar el salario profesional y tiene sus bases en la recomendación No. 30, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre métodos para la fijación de salarios mínimos de 1928, -- que es derecho positivo mexicano, ya que fué ratificado por nuestro senado en 1935, que en el artículo 2, inciso "I", establece: "Cualquiera que sea la forma que revista los métodos, para la fijación de los salarios mínimos, debería efectuarse una investigación de la industria o parte de la industria de que se trate", (52) de -- manera; que las remuneraciones generales y profesionales serán distintas de acuerdo con las condiciones de la in

52 Alvaro Molina Enriquez, Legislación Comparada y Teórica General de los Salarios Mínimos Legales, Editorial U.N.A.M. (Instituto de Investigaciones Jurídicas) primera edición, México, 1969, p. 47.

dustria, de la zona económica para que cumpla con el ideal del derecho social.

c) El tercer párrafo de la fracción comentada, decreta: Que los trabajadores del campo disfrutarán de un salario adecuado a sus necesidades. En cambio no acepta a los campesinos como peones, sino como trabajadores, aplicándoles el principio de igualdad en el término de trabajadores. Este jornal es un nuevo derecho y una garantía constitucional, porque exige respeto para quien presta un trabajo, por el simple hecho de ser persona. Ahora bien, puede ampliarse la garantía de igualdad de estos trabajadores, en la medida en que se empleen mayores y mejores técnicas en la agricultura, la ganadería y la industria forestal, para que no se limite el jornal del campo.

Ahora, los trabajadores del campo; disfrutarán de una retribución adecuada a sus necesidades. Sin embargo, sus necesidades no se especificaron, aún cuando se tomara la garantía de las necesidades normales, los trabajadores del campo no pueden satisfacerlas, porque su jornal es inferior al mínimo de los demás trabajadores, o sea que su salario nominal y real es tan reducido que pierde su poder de compra por los precios altos de las mercancías, como po

la lejanía en que están de los mercados. De modo, que se pierde el ideario de la justicia social del artículo -- 123, porque el jornal de estos trabajadores es insuficiente.

d) El cuarto párrafo de esta fracción, decreta ; El funcionamiento del sistema de los salarios mínimos y profesionales a través de las comisiones regionales. Está integrada por representantes del Estado, patrones y trabajadores, que harán los estudios económicos y sociales y una vez realizados los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, de manera, que estos sistemas de comisiones funcionan en dos instancias Regional y Nacional, para que se rectifique el salario si es adecuado en la zona económica estudiada, porque los trabajadores deben satisfacer con un jornal suficiente las necesidades normales, que en algunos casos no es muy favorable por la situación geográfica de la zona económica.

Considero, al salario mínimo ; una garantía constitucional, siempre que la remuneración mínima sea la suficiente ; de acuerdo con la justicia social del 123, -- por otra parte, la nueva ley federal del trabajo : reitera

la garantía, para fijar las remuneraciones en el procedimiento de los artículos 561, fracciones I, II, III, y IV; 562 fracciones I, II, III, y IV, que se refieren a las - investigaciones económicas y sociales, de manera, que esta garantía estará supeditada a su ley reglamentaria, a las condiciones de la industria y el comercio de la zona económica, por consiguiente, las necesidades normales; no se definen, pero su alcance es determinado por un salario mínimo y remunerador, o sea que la justicia social alcance su finalidad en los salarios mínimos.

CAPITULO TERCERO

NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO

I. DEFENSA INTEGRAL

La protección a los salarios fué creada por el Constituyente de 1917, con la finalidad de asegurar en forma efectiva una vida decorosa al trabajador y a su familia, formando el salario mínimo y la protección al mismo, nuevos y reivindicación de derechos en toda relación de trabajo, para que los trabajadores eleven su nivel de vida en la sociedad, o sea que el Constituyente al crear el derecho social; también protegió las fuentes de trabajo, es decir: se creó el derecho social, para beneficiar al trabajador en toda relación de trabajo. De manera, que la protección al salario beneficia a los obreros, a la comunidad en general y al propio patrón, porque anula las deficiencias en las relaciones obrero-patronal, con la tesis proteccionista y reivindicatoria del artículo 123 Constitucional. Sin embargo, en la realidad los patrones no entregan los derechos que corresponden a sus trabajadores, como son el salario mínimo. En cambio, el Estado a intervenido; para que el salario -

no pierda el poder de compra en el sentido de que se cumplan los principios de justicia social de la Carta Magna.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, también crea dentro del derecho social; la teoría integral, en defensa de la clase trabajadora, que son los principios mismos del artículo 123, o sea las tesis proteccionista y reivindicatoria de los derechos del trabajador, que tienen por objeto superar el equilibrio entre el trabajo y el capital. Estas tesis; son exclusivas del derecho del trabajo, de modo, que el trabajador no sea explotado por los patrones, porque la teoría integral: " Es la investigación jurídica y social del artículo 123 Constitucional". (53)

Además, debemos agregar; a estas investigaciones los estudios económicos, que requieren los trabajadores como la familia de ellos, en el orden que el Constituyente estableció en la fracción VI, del artículo 123 Constitucional. Añade el autor; que la teoría integral tiene una función específica, que consiste en investigar la --

53 Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1972, p. 224.

complejidad de las relaciones no solo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o sea -- que trabaje por sí mismo, para que reciba la protección, correcta en todos sus derechos, precisando su protección como señalando la norma aplicada, para que se entregue los derechos al trabajador. (54)

Esta teoría; realiza una investigación en la legislación laboral, en el ideario del Constituyente del - 17, en la justicia social, y del derecho económico que - requieren los trabajadores, porque investiga el equilibrio entre el trabajo y el capital. Además, las - - - tesis proteccionistas y reivindicatoria; descubren las -- características del derecho del trabajo, determinando la defensa del trabajador, porque los patrones elevan los - precios de las mercancías disminuyendo el nivel de vida de los obreros. De manera, que los principios del dere-- cho social, son aplicables a todos los trabajadores, para que satisfagan sus necesidades normales. Estas necesidades se cumplen por medio de un salario mínimo y remunera-- rador, porque el jornal pierde su carácter de remunera--

54. *ibid*, p. 222.

dor por la depresión que realizan los patrones a través de las mercancías. En cambio, el derecho del trabajo, faculta al trabajador para que ejerza el derecho de huelga, en el sentido de que su salario recupere el poder de compra. (55)

Esta teoría, sostiene que: " El artículo 123 - Constitucional, está formado por un núcleo de disposiciones de carácter social, que tiene por objeto; nivelar a los trabajadores, frente a los patrones; a todo - el que presta un servicio, frente al que lo recibe, a - fin de que se cumplan los principios de justicia social;" (56) con la finalidad de aumentar el rendimiento en la producción siempre que el proletariado reciba los derechos que le corresponden en el orden económico, jurídico y social. Pues, cuando se eliminan las divergencias entre el trabajo y el capital, se evita el déficit fisiológico de los obreros que es en perjuicio de la producción.

55. Alberto Trueba Urbina, Ob. cit., p. 217.

56. *ibid* p. 218.

II. LA PROTECCION LEGAL AL SALARIO

La legislación del trabajo, reglamenta; la protección a los trabajadores a través de un conjunto de principios, normas e instituciones; que aseguren a los obreros una percepción efectiva, que responda a los fines de la justicia social. (57) Además, plantea; un criterio de utilidad, para que en la interpretación de las normas riga el principio: "Indubio pro operario". De manera, que la nueva ley federal del trabajo, haga realidad los principios del derecho, del trabajo, como son: La libertad, la Igualdad, la Dignidad de todo trabajador para que satisfaga la elevación constante del nivel de vida, por medio de las normas protectoras, en la forma siguiente:

1. La libre disposición del salario.
2. La irrenunciabilidad del derecho, al salario.
3. El pago directo del salario.
4. La forma de pago del salario.
5. Almacenes y tiendas que protegen al salario.
6. La cesión de salarios.
7. La inembargabilidad del salario.

57 Alberto Trueba Urbina, Ob. cit., p. 118.

- 8.- El lugar de pago del salario.
- 9.- Descuentos al salario.
- 10.- Defensa del salario, contra los acreedores del patrón.
- 11.- Privilegio de la familia del trabajador fallecido.

1.- LA LIBRE DISPOSICION DEL SALARIO

La libertad de disponer del salario, consite - en que los trabajadores gasten libremente sus jornales. El incumplimiento de este derecho, impone los efectos de nulidad, establece la norma: "Los trabajadores dispondrán libremente de sus salario. Cualquier disposición ó medida que desvirtue este derecho será nula". (art. 98 L.F.T.)

Este derecho, es una nueva disposición, que - la doctrina laboral considera, como consecuencia de los artículos cuatro y cinco de la Constitución General de la República, y es corroborado este derecho en la fracción XXVII, inciso "e", del artículo 123 de la Carta Magna,

que decreta la nulidad de clausulas que vayan en detrimento del trabajador. El artículo cuatro, expresa: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo". O sea que el trabajador dispodrá libremente de su jornal en el sentido de que se haga realidad el derecho social. (58)

Por otra parte, la disposición comentada; también, forma el contenido del convenio 95, de la Organización Internacional del Trabajo, que fué ratificado por nuestro Senado de la Unión, de manera; que es derecho positivo, que expresa: " Se deberá prohibir, que los empleadores limiten, en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario." (59)

En cambio, la libre disposición del jornal en

-
58. Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1972, p.340.
- 59 Alvaro Molina Enriquez, Legislación Comparada y Teórica General de los Salarios Mínimos Legales, Editorial U.N.A.M. (Instituto de Investigaciones Jurídicas) primera edición, México, 1969, p.p. 52, 53, 54.

el criterio legal; se plantea ante el patrón para que no explote a los trabajadores, porque por medio de la motivación, o de la mediatización a sus trabajadores, haría que los jornales volvieran a el mismo. Pues, ciertas empresas al capacitar a sus trabajadores disponen de los salarios en un forma indirecta, porque los cursos que imparte tienden a mediatizar al nuevo trabajador, de manera, que el obrero invierte parte de su remuneración en beneficio de su patrón. Cuando el gasto completo de la capacitación le corresponde a los patrones por economía de empresa ya que ella creó el riesgo. Sin embargo, el obrero se ve presionado a invertir parte de su salario, por ejemplo; en el vestido adecuado que requieren en el trabajo, en libros y otros elementos que el patrón ya reconsideró que han de adquirir los obreros a través de los jornales. Ante estas condiciones; la mediatización en los trabajadores, se convierte en un vicio de la producción, porque su aplicación limita el libre pensamiento del capacitado, con resultados negativos en la investigación que es el factor de progreso y el elemento principal de toda empresa, de manera que el trabajador no desarrolla su eficacia en la cantidad y calidad de cada trabajo en perjuicio del patrón.

2. LA IRRENUNCIABILIDAD AL SALARIO

La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta en el artículo 99, la irrenunciabilidad de jornales al expresar: " El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados", porque el derecho a las remuneraciones es la principal fuente de ingresos del trabajador, de modo, que la legislación del trabajo; prohíbe que el salario se entregue en manos de quien no lo ganó, como cualquier otro derecho: Aguinaldos, participación a las utilidades, o ciertas ventajas económicas que conquisten los obreros.

En esta disposición, la doctrina del trabajo - adopta dos criterios distintos; primeramente sostiene, la irrenunciabilidad de jornales dentro de la nulidad - relativa, o sea que se puede renunciar a este derecho, frente a las circunstancias de que no se paralíen las actividades industriales y comerciales. Sin embargo, adopta en segundo lugar; el criterio de que el derecho a percibir los retribuciones, es de una irrenunciabilidad absoluta, porque las necesidades normales de los traba-

trabajadores le son imprescindibles para prestar sus servicios, es decir; no puede pasar una semana sin que su patrimonio sea disminuido para llenar sus necesidades, porque este patrimonio se integra con el salario, pues de otro modo el trabajador sería explotado por el patrón -- ya que es necesario que el obrero recupere su nivel de rendimiento en la empresa. (60)

Por otra parte; legislador ordinario en el exposición de motivos de la presente ley, dice: La tesis -- contractualista, recoge la irrenunciabilidad del salario en el sentido de que se presume la existencia del contrato, para que el trabajador tenga seguridad en sus labores de que va a hacer bien pagado por sus servicios. (61)

Considero, que el derecho a un salario mínimo y remunerador; es un mandato constitucional de la fracción VI del artículo 123, de manera, que es irrenunciable en --

60. Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. primera edición, México, 1972, p. 341.

61 J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Editorial Fuentes Impresores, S.A., sexta edición, México, 1973, p. 134.

virtud que la declaración de derechos sociales, tiene como finalidad; que la clase trabajador, obtenga un mejoramiento económico y social, para que satisfaga sus necesidades normales. Y no, para que los patrones establezcan justificantes de que no pueden pagar los salarios.

3.- EL PAGO DIRECTO DEL SALARIO

La protección al salario en términos legales; impone otra obligación al patrón, en la nueva ley federal del trabajo cuyo artículo 100, expresa: "El salario se pagará directamente al trabajador. Solo en los casos en que este imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos", - esta disposición; señala que los jornales no pueden ser cobrados por una persona distinta al trabajador. Sin embargo, existe la excepción a esta regla, pues puede cobrar la remuneraciones otra persona cuando el propio trabajador no este en posibilidades de hacerlo. En cambio, el legislador reglamentó; el criterio de suficiente imposibilidad para no ir a cobrar el salario, de manera, que se pague a su representante, por otra parte; en materia procesal del trabajo, la carta poder sirve de prueba de

que pagó el sueldo, ante el efecto de la sanción legal para que no pague dos veces el patrón.

Esta disposición conserva la obligación de que se pague el salario directamente al trabajador cuando no se otorge la carta poder, en el sentido de que no se ignore este derecho. Además, el criterio de esta disposición, se extiende a otras normas como son el artículo 271, para que se haga el pago directo del salario a los sustitutos del trabajador, porque se entregaban los jornales a las organizaciones sindicales y después ellas liquidaban a estos obreros. (62)

También, el proceso del trabajo, acepta la utilidad legal del pago directo de los jornales a los trabajadores, siempre que la ejecución de un laudo debe entregarse una suma de dinero. El presidente ejecutor de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuidará que se entregue personalmente al trabajador el salario, la indemnización o cualquier prestación económica (art. 847

62 Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1972, p. 342.

L.F.T.)

En esta disposición; hay que distinguir el derecho que tiene el trabajador, porque presenta una aparente duda, cuando expresa; que la forma del mandato debe ser la misma carta poder, firmada por dos testigos. En virtud que la ley civil, exige que el mandato sea firmado por Notario Público. En cambio, la legislación del -- trabajo resuelve el problema. Pues sustituye la Fé Pública del Notario por la del Secretario de la Junta, -- porque el derecho del trabajo es autónomo. Además, se -- considera en esta legislación; que el salario del obrero, no puede pasar de una semana sin que lo necesite para -- satisfacer sus necesidades normales, en cambio, el derecho civil es una legalidad requerida para cobrar cantidades que no se derivan de una prestación de servicios; o sea que toda relación de trabajo se rige por el artículo 123, y su ley reglamentaria.

4. LA FORMA DE PAGO DEL SALARIO

La Constitución General de la República en la fracción X, del artículo 123, decreta: " El salario debe rá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no --

siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni vales, fichas o cualquier otro signo representativo con -- que se pretenda sustituir a la moneda". Esta disposición; se reglamenta en la nueva ley federal del trabajo en los mismos términos, en el artículo 101.

Desde que se estableció en la Constitución y en la Ley esta forma de pago, se a dado una garantía a los trabajadores de que recibirán una remuneración en moneda de curso legal. Pues se prohíbe; que el efectivo de los salarios se haga en especie, para que el obrero disponga libremente de su sueldo. De manera, que la legislación -- del trabajo resuelve la forma de pago del salario en moneda de curso legal, cuando establece la excepción en el artículo 201, que expresa: "A elección de los trabajadores, los salarios podrán pagarse en el equivalente en mo neda extranjera, al tipo oficial de cambio que rija en -- la fecha en que se cobre", esta excepción; es corroborada en otros términos en el -- artículo 235, de la misma ley en el segundo párrafo: "Los pagos sea cualquiera su concepto se harán en moneda na-- cional"

Las anteriores disposiciones; admiten la moneda extranjera, pero quedarán sujetas al equivalente de la moneda nacional. Además, al admitir otro tipo de moneda a la nacional tendrán en cuenta el lugar donde se trabajó y la libre voluntad de los trabajadores que será la que decida el tipo de moneda extranjera.

En otro sentido; la doctrina contraría al derecho del trabajo, no logro que se hiciera efectivo el argumento anticonstitucional de que se viola constantemente la fracción X, del artículo comentado; porque se paga en dólares en las fronteras y en cheque a los trabajadores de confianza. El hecho, de que se pague en esta forma; no se aparta del criterio constitucional, porque el dólar es una moneda de curso legal y de una validez internacional, por ende, como numerario está dentro del orden jurídico de la ley laboral. También, el cheque para el pago de los salarios es de curso legal, ya que su legalidad está regulada Por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir; aún cuando el cheque no es moneda es válido en virtud de que estará sujeto al acuerdo entre los trabajadores y patronos, de manera, que la infracción al cheque no es alcanzado por la Ley Penal o sea que esta auxilia a la legislación del trabajo

al establecer que: "Se considera, cometido el delito de fraude; si el pago del salario, no se hace en dinero y se le sustituye en forma tal que el patrón, obtenga una ventaja y una pérdida el trabajador, (art.306 fracción IV del Código Penal del D.F.) De modo, que esta disposición se aplica en toda la República, porque la Legislación de Trabajo es una Ley Federal. (63) Considero, que el criterio de moneda nacional de las excepciones - comentadas, debe extenderse a toda clase de trabajo independientemente donde se labore, porque la responsabilidad constitucional; no prohíbe otra moneda de curso legal, menos aquellos de validez internacional. En efecto la protección a la moneda la decreta el artículo 28 de la Carta Magna, en los términos siguientes: " En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios..... exceptuándose unicamente los relativos a la acuñación - de moneda..... a la emisión de billetes, por medio de un solo banco -- que controlará el Gobierno Federal" , de modo, que el trabajador satisfaga sus necesidades normales y eleve - su nivel de vida, aún con moneda extranjera siempre con

63 J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Editorial Fuentes Impresores, S.A. sexta edición, México, 1973. p. 139.

la anuencia del obrero de acuerdo con el equivalente en moneda nacional.

5. ALMACENES Y TIENDAS QUE PROTEGEN AL SALARIO

La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta una nueva protección al salario a través de un convenio entre el trabajador y patronos, para que se establezcan tiendas de artículos necesarios y de uso frecuente en beneficio de los obreros, en el artículo 103, que expresa: - " Los almacenes o tiendas, en que se expenden ropa, comestibles y artículos para el hogar; podrán, crearse por convenio entre trabajadores y patronos, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y patronos, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda".

Esta nueva legalidad fué copiada del convenio - 281, del 17 de abril de 1941 que celebraron por su parte La Industrial Minera México, S.A. Planta de Nueva Posita Coahuila y El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, Sección 14. (64)

Cuando se estableció por primera vez este convenio, fué un subsidio que la empresa dió y da a sus trabajadores para reducir el costo de los artículos de primera necesidad en el sentido de elevar el nivel de vida de sus trabajadores y de sus familias, protegiendo al salario por medio de mercancías a precios bajos que se vendan a los trabajadores de su industria.

64. Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1972, p. 345.

En esta disposición, es de considerarse el adjetivo de estos almacenes o tiendas cuando se establecieron por primera vez, que fué en el año de 1929, por la Ford Motor Co., en Detroit, Illinois. De los Estados Unidos de Norteamérica con la finalidad de proteger los salarios, porque empresas oportunistas causaban depresión a sus trabajadores, subiendo los precios de los artículos de consumo (Como sucede frecuentemente en cada revisión de contrato de trabajo, al acrecentar los jornales) para aprovechar el aumento de jornales que la Ford otorgaba, de manera que con el alza de los precios a los productos alimenticios los trabajadores quedaban en desventaja y se veían obligados a reducir su eficacia en la producción ya que el aumento de su remuneración volvía a su anterior nivel, como consecuencia del alto valor de las mercancías. Y para cubrir el déficit de sus obreros la Ford se vió obligada a comprar hasta las cosechas de los productos alimenticios para venderlos directamente a sus trabajadores. Después se siguió el anterior método, originando a los almacenes o tiendas, mejorando los trabajadores en beneficios de la empresa y de sí mismos. Esta forma especial; aumentó el rendimiento en la producción y los trabajadores acrecentaron su nivel de vida, porque se vendieron bienes de consumo y de uso frecuente

con rebajas considerables en relación con los precios del mercado general, sin obtener ganancias para cubrir la finalidad de proteger al salario como a los trabajadores de su empresa. (65)

En la actualidad el convenio 281, plantea diferencias, porque no protege al salario que la misma empresa paga a los obreros, ya que forma una mezcla de sociedades: entre almacenes o tiendas y cooperativa de consumo, que es limitada a los artículos de primera necesidad, señalados por el sindicato de la sección 14, que entrega a su patrón. Sin embargo, no comprende los artículos de uso frecuente y necesarios. Otorgando la administración de la cooperativa a la libre disposición del sindicato, que impone sus estatutos libremente con la consecuencia negativa. Pues la ignorancia a la protección del salario y de los trabajadores, origina un perjuicio doble; tanto para los trabajadores, como para los patrones, porque los obreros no reciben ganancias como socios de esta cooperativa, además, el sindicato les exige parte de sus remuneraciones para seguir sosteniendo la mezcla de sociedades; en razón de que no la han sabido administrar. El perjuicio pa

65 Agustín Bertram y W. Francis Lloyd, El secreto de los Salarios Altos, Editorial Aguilar, única edición, Madri. 1926, p.p. 14, 15. (Del inglés por Manuel Pumarega)

ra la empresa consiste, en que sus obreros son aprovechados por otras empresas y el comercio oportunista, al aumentar los precios de las mercancías, y también por su propio sindicato que reducen el jornal real, que impide la satisfacción de las necesidades normales, formando el déficit fisiológico de sus obreros que será efectivo en perjuicio del rendimiento. En otro sentido, argumenta la parte patronal; en perjuicio de los trabajadores, que no pueden aumentar los jornales, porque ellos proporcionan los artículos de primera necesidad, pero esto no es cierto, porque el subsidio es para reducir el costo de los mismos, de manera, que su razonamiento es deficiente ante los anteriores hechos, en la razón de que la remuneración tiene la trascendencia de mantener al trabajador en alto nivel de eficacia industrial, que requiere la cantidad y calidad del trabajo que ellos mismos reducen.

En cambio, el sistema de protección a los salarios a través de los almacenes o tienda a sido efectivo para los trabajadores al servicio del Estado, en el sentido de que no se confunde con las cooperativas de consumo. Estas tiendas; generalmente son administradas a través de sus secretarías, como son: La de Hacienda, S.O.P., la del Depto. D.F., la del I.S.S.S.T.E. la del Seguro Social,

de Marina, etc.

Considero que los almacenes o tiendas; tienen como finalidad, en la venta de los artículos de primera necesidad como los de uso frecuente a sus propios trabajadores, proteger sus sueldos y congelar precios, de manera que se evite una crisis económica o una depresión en el rendimiento a su trabajo, para que se haga efectivo el ideario del Constituyente del 17, porque la fracción VI del 123, tiene por objeto proteger al trabajador y a su familia.

6. LA CESION DEL SALARIO

La nueva ley del trabajo, protege los jornales, porque no permite que el patrón ceda libremente el pago del salario a personas distintas del trabajador, en el artículo 104, que expresa: " Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé".

Esta disposición habla de la nulidad, Sin embargo, la legislación del trabajo, no reglamenta la teoría de las nulidades, en cambio sostiene; la prohibición de ceder

las remuneraciones del trabajador a otra persona, Pues si se permitiese la cesión de los derechos del obrero estos se reducirían a servidumbre, es decir; que de nada serviría las prohibiciones a los descuentos ilegales y a la inembargabilidad de los salarios. (66)

La Ley de 1931, también reglamento la nullidad a la cesión de los jornales, con un criterio restringido. Pues la nulidad comprendía hasta las terceras personas, de modo, que la redacción del artículo 96, planteó dudas en relación con las terceras personas, porque era posible ceder la retribución al patrón. En cambio, la nueva ley federal del trabajo, vuelve a reglamentar este derecho, en el precepto comentado en el sentido de -- que no hay posibilidades de cederlo al patrón, ni a terceras personas

En efecto, la naturaleza de la nulidad de esta disposición; plantea la pregunta; que clase de nulidad es ?, de modo, que la doctrina del trabajo social sostiene que la nulidad de esta disposición, es absoluta de

66. Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, Editori al Porrúa, S.A., primera edición, Mexico, 1972, p. 362.

acuerdo con los principios del artículo 123, porque no debe cederse el mejoramiento económico y social del trabajador, en el sentido de que no pueden negar el derecho a los salarios mínimos, ahora bien, si la cesión del salario se hizo a favor del patrón, la falta de pago equivaldrá a un descuento ilegal, de manera, que volverá a pagar. En otra forma, si se cedió el salario en beneficio de un tercero el patrón no puede tomar la paga del obrero libremente, conservando otra vez la obligación de volver a pagar el salario al obrero. (67)

7. LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO

La Carta Magna prohíbe embargar el salario en el artículo 123, fracción VIII, que decreta: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento". Esta disposición otorga a todos los trabajadores la seguridad de su remuneración mínima, en el sentido de que no se entregue a otra persona y de disponer libremente del mismo, Sin embargo, la nueva ley federal -

67 J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Editorial Fuentes Impresores, S.A. sexta edición, México, - 1973, p. 147.

del trabajo, sostiene otro criterio en el artículo 112, - que reglamenta: " Los salarios de los trabajadores no podrían ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V ". Esta disposición, establece una excepción al - principio constitucional comentado, que consiste en embargar el salario, pero no dice que sea el salario mínimo.

Cuando el principio constitucional prohibió - el embargo a la remuneración mínima, este fué recogido por el proyecto "Portes Gil", que permitió el embargo - sobre el excedente de esta figura jurídica en un 20% . Este criterio, fué repetido por la Secretaría de Industria, aumentándolo en un 10%. En cambio, la legis, del trabajo de 1931 en el artículo 95, conservó el criterio de - inembargabilidad absoluta sobre el monto del sueldo mensual, que comprendía al salario mínimo; como a su excedente. Con estos criterios anteriores, dió origen a tres argumentos diferentes, que son los siguientes:

Primero: Se objetó la inembargabilidad absoluta al salario mínimo, porque cerraba a los trabajadoros

res toda posibilidad de adquirir créditos para beneficio del hogar. Esta idea, fué rechazada definitivamente; por que, el espíritu de la declaración de derechos sociales - prohíbe el embargo a la remuneración mínima, pues de permitirse el embargo a esta figura jurídica; el trabajador sería explotado nuevamente por patronos que fijan sus ganancias en el índice de vida de sus obreros. Estos patronos, no toman en cuenta que la teoría proteccionista y reivindicatoria, consiste en evitar la explotación del trabajador en cualquier orden. (68)

Segundo: Se objetó la inembargabilidad absoluta, para que se autorizara el embargo, para las pensiones -- alimenticias. Criterio que aceptó la nueva ley federal - del trabajo, en la disposición comentada. Sin embargo, se reduce al salario mínimo, originando la consecuencia negativa, de que los trabajadores abandonen sus labores y ha no trabajar normalmente, menos horas extras, porque no - recibirá el jornal mínimo ni verá el beneficio del esfuerzo realizado. Este abandono de trabajo, también perjudica al patrón; ya que se verá obligado a reducir su producción cuando el trabajador a recibido una capacitación a -

68. Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1972, p. 353.

través de largos cursos, de manera que al ver embargado su salario busca trabajo en otra industria. (69)

Tercero: Se objetó la inembargabilidad absoluta del salario mínimo, para que se repararan los daños de responsabilidad penal. Esta idea no progresó, porque el obrero no recibía ninguna retribución durante el juicio penal. Además, el legislador ordinario planteó la razón de que el Seguro Social, tiene organizado un sistema de prestaciones para los trabajadores, a través de las cuales el obrero recibirá la asistencia en cada caso específico. (70)

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia a establecido Jurisprudencia, con la finalidad de proteger los jornales, al trabajador y a la fuente de trabajo, cuando expresa: " Si la ley federal del trabajo por ser reglamentaria de un precepto constitucional; debe ser aplicada por los jueces de todos los Estados a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales y por lo mismo el artículo 544, fracción XIII, del Código De Procedimientos Civi--

69 *ibid* . p. 354.

70. Mario de la Cueva, *ob, cit.*, p. 354.

les del Distrito Federal, es la ley local no puede servir de apoyo a la responsabilidad para que se le embarguen salarios, cuando se trate de responsabilidad proveniente del delito; porque dicho precepto es contrario a los fines del derecho social (semanario judicial de la federación, apendice al, pág. 1 769, año de 1955) ".
(71)

Ante la inembargabilidad de la Institución comentada, ciertas empresas minan su producción, por el afán de quedar bien con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues este salario; está exento de impuesto de acuerdo con el artículo 50, fracción segunda, inciso "a", de la ley del impuesto sobre la renta. Sin embargo, realizan una actitud contraria, en perjuicio de sus trabajadores, porque aumentan una cantidad mínima al jornal que establece la fracción VI. del 123, con el objeto de que se pueda cobrar el impuesto a los obreros. En esta forma; el trabajador reduce su jornal y su nivel de vida en perjuicio del patrón, pues este no verá el nivel de eficacia de sus trabajadores que requiere su producción, o sea que fija una economía antieconómica que

71 ibid. p. 354.

permitió gravar al salario mínimo cuando la misma ley - prohíbe el impuesto al salario mínimo.

En efecto la fracción VIII del artículo 123 -- Constitucional, fija la inembargabilidad absoluta del - salario mínimo. Ahora desde que se legisló el salario - mínimo profesional, se establece la pregunta, los sueldos profesionales se pueden embargar? . Por consiguiente, este nuevo salario debe respetarse por mandato constitucional de la fracción VI del 123. Es decir; puede - embargarse el excedente del salario mínimo, independientemente de que sea general o profesional; porque la finalidad de remuneración mínima, es la satisfacer las necesidades normales de los trabajadores como jefes de familia y de mantenerlos en la producción. Esta disposición, también permite al patrón, conservar a los obreros en el trabajo, de manera que no huyan a otras empresas por el embargo a su salario.

Por otra parte el Código Civil del Distrito Federal reitera la protección a los trabajadores, cuando se embarga el salario para pensiones alimenticias. Pues, dice; que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del

que debe recibirlos, de manera, que el trabajador que so lo recibe el salario mínimo; no esta en posibilidades de reducir tal mínimo, ya que este sólo le sirve para comer.

8. EL LUGAR DE PAGO DEL SALARIO

La Constitución General de la República, prohi be el lugar de pago del salario que vaya en perjuicio - del trabajador en el artículo 123, fracción XXVII, inciso "d" que establece la nulidad del pago de los sala- - rios: " Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, o tienda para efectuar el pago del sala rario, cuando no se trate de empleados en esos estable- cimientos ". Esta protección a los jornales, consiste en evitar que revivieran los viejos antecedentes disfrazados de beneficios para los obreros, como fueron la tienda de raya a través de la cual los proletariados eran - explotados. El hecho consistía en pagar los jornales en la tienda por medio de mercancías en el sentido de que el obrero quedaría endeudado por el alto precio de los artículos de consumo, que después pagaría con su trabajo, es decir; este sistema de tiendas de raya perjudicaba al trabajador y a su familia por el hecho de que la deuda era transmisible a la familia, o sea que el pa---

trón pagaba el salario en especie, en cambio la nueva Constitución en la fracción comentada prohíbe esta categoría de salario. Pues el obrero tiene el derecho de disponer libremente de sus remuneraciones. En cambio, la nulidad -- constitucional del pago indebido al salario; no es absoluta, porque la presente disposición establece la excepción, cuando expresa: " Salvo que se trate de empleados en esos establecimientos", esta excepción, faculta al patrón para que pague las remuneraciones en el lugar donde se trabaja, como puede ser el almacén o la tienda, la cantina, la fonda, etc. Siempre que el trabajador preste el servicio en estos lugares. (72)

También la nueva ley federal del trabajo, protege a los trabajadores en relación al lugar de pago, en el artículo 108, que reglamenta: " El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten su servicio". Esta disposición, establece una regla general determinante, en relación a la naturaleza del lugar de pago de los jornales, al expresar: " El lugar en que se trabaje". La importancia del precepto legal; evita la explotación de los proletariados, y obliga al patrón a pro

72. Mario de la Cueva, Ob. cit., p. 356.

teger a sus propios obreros. Pues en caso que pague en lugares prohibidos, conservará la obligación de volver a pagar. Además, la nueva ley reglamenta en relación del lugar de pago otro derecho en el artículo 109, al establecer: " El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación". Este convenio, puede comprender las dos prestaciones del precepto en cita, porque no se excluyen derechos. Además, debe considerarse que ciertas empresas pagan los jornales durante toda la semana con excepción del domingo. De modo, que los patronos pueden pagar los jornales con base en la nueva disposición, en la forma siguiente: a) El pago puede hacerse, durante las horas de trabajo; b) Inmediatamente después de la terminación de la jornada.

A partir de esta reglamentación, es necesario tomar en cuenta la costumbre de algunas empresas grandes; porque tienen dependencias, de modo, que efectúan el pago de los salarios en el centro principal de la industria, para realizar con más rapidez las liquidaciones en el sentido de evitar la pérdida de tiempo. Ahora si el patrón no se rige por el criterio legal, la nulidad del pa

go indebido del jornal, produce los efectos siguientes: a) Los trabajadores tienen derecho de exigir el pago de sus remuneraciones en el lugar en que se presta el servicio; b) El patrón debe volver a pagar los salarios.(73)

Mario de la Cueva en su obra, Nuevo Derecho del trabajo, considera que el pago indebido de los salarios; es una inexistencia, porque se viola la norma legal que es de orden público. Sin embargo, el mandato de la fracción XXVII, decreta una nulidad al pago indebido, o sea que el patrón volverá a pagar, en razón de que es una orden constitucional; que tiene la finalidad de proteger y reivindicar los derechos de la clase trabajadora.

9. DESCUENTOS AL SALARIO

La nueva ley federal del trabajo reglamenta en el artículo 110, que: " Los descuentos en los salarios - de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salario, pagos hechos con exceso al trabaja-

73 Euquerio Guerrero López, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., sexta edición, México, 1973, p.145.

dor, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario;

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;

IV. Pago de cuotas para la construcción y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por autoridad competente; y

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias -- previstas en los estatutos del sindicato.

Esta disposición, fija los descuentos al salario con el consentimiento del trabajador que se expresará en un convenio y protege a sus familiares, porque la deuda no es transmisible a la familia, siendo el único responsable el obrero. En el convenio, se fijará el porcentaje deducible, ahora si los descuentos no están autorizados el patrón estará obligado a restituirlos. Además, se cobrarán sobre el excedente del salario mínimo. La disposición comentada establece una regla general, de que el porcentaje no a de ser mayor del treinta por ciento sobre el excedente en el jornal mínimo. Así el derecho del trabajo fija una obligación máxima, que protege al trabajador de los abusos del patrón. Este derecho, es doble por los razonamientos siguientes:

a) Porque el patrón; recuperará el crédito que o torgo a sus trabajadores, mejorando la condición de los mismos en razón de que elevarán su nivel de vida de ma-

nera que el obrero recupera sus energías y tendrá tiempo para prepararse, mejorando el rendimiento en la producción;

b) Porque el obrero;tiene la oportunidad de salvaguardar las necesidades normales, o de satisfacerlas -- antes de tiempo, logrando con ello el aumento de su salario real. (74)

Sin embargo, las excepciones de las fracciones - III y IV de esta disposición, reducen el nivel de vida - de los trabajadores, porque pagarán con sus salarios la obligación que tenían los patronos de proporcionar casa habitación, o sea que sus derechos se transformaron en -- obligaciones a través de la reforma del 14 de febrero de 1972, en la fracción XII del artículo 123 Constitucional. También, las cooperativas de consumo para los trabajado-- res no han dado los resultados positivos, porque no se - venden los artículos de primera necesidad ni los de uso frecuente. Además, se han convertido en puestos políticos que perjudican al trabajador en razón de su incapacidad

74 Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, Editio-- rial Porrúa, S.A. priemra edición, México, 1972, p. 348.

a la protección de los derechos del obrero, o por el compromiso para administrar estas sociedades que se alejan de -- la Declaración de Derechos Sociales del 123. (75)

A través de esta disposición el patrón tiene -- la facultad de realizar los descuentos a las remuneracio -- nes, con la obligación de probar: a) Que la deuda existe -- entre el trabajador y la empresa, y es de las autoriza-- -- das por la Ley; b) Debe probar que existe en el -- convenio en el que consta el consentimiento del trabaja-- -- dor; c) Los descuentos serán de acuerdo con el porcenta-- -- je que se fije en el convenio, sin sobrepasar el treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

También hay otros descuentos que se realizan -- por ministerio de ley, porque se obliga al patrón a re -- tener los impuestos fiscales que corresponden a los tra-- -- bajadores por la prestación de servicios. Además, es soli -- dariamente responsable de las obligaciones fiscales de -- sus obreros en el caso de que no retenga los impuestos -- de ellos, de manera, que pagará al Estado las cuotas del -- Seguro Social, que reglamenta la misma ley en los artí-- -- culos 25, 26, 29, 30 y el pago de impuesto sobre produc-- --

tos del trabajo que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos 11, 48, 49.

10. DEFENSA DEL SALARIO CONTRA LOS ACREEDORES DEL PATRON

La Constitución General de la República, establece en el artículo 123, fracción XXIII:" Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el ultimo año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o quiebra".

Esta preferencia de derechos, evita que el trabajador sea explotado. Pues la protección consiste, en que los acreedores del patrón no cobren primero, porque los obreros no recibirían los salarios devengados, es decir; se protege al trabajador a través del mandato constitucional de preferencia, sobre todas las demás deudas que haya contraído el patrón de acuerdo con el ideal del Constituyente del 17, de que el trabajador satisfaga sus necesidades normales como jefe de familia. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice, que la preferencia constitucional es de un año, --

porque una preferencia ilimitada haría imposible la apertura de nuevos créditos, o sea que no se hubiere desarrollado la empresa pública o privada. (76) En cambio, el espíritu constitucional de la fracción VI del 123, es de una protección y reivindicación de derechos de la clase trabajadora, de modo, que en esta fracción la preferencia es absoluta para que los trabajadores satisfagan sus necesidades normales, es decir; el patrón no puede fijar arbitrariamente la prescripción de los derechos, menos de sus trabajadores en el sentido de que no se desarrolle su empresa, porque el derecho del trabajo es de los trabajadores, además tiene la responsabilidad de pagar el salario mínimo, los derechos devengados, porque el que creó el riesgo o como le llama el Nuevo Derechos del Trabajo por economía de empresa.

También la nueva ley federal del trabajo, reglamenta la defensa del salario contra los acreedores del patrón y acepta la protección que señala el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 2989, en el sentido de la preferencia que tienen los obreros sobre otros cré

76 Mario de la Cueva, Ob. cit., p. 358.

ditos que adeude el patrón. La importancia de la presente ley añade en el artículo 113, que: " Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, - los fiscales y los a favor del Instituto del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón". Esta disposición, fija la protección sobre los créditos de los trabajadores en una forma más específica que otros derechos. Por otra parte; la misma ley transforma la preferencia - del precepto comentado, en un privilegio por medio del artículo 114, que expresa: " Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pago o sucesión. La junta de Consiliación, y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones". Esta legalidad no solo concede un privilegio, sino una garantía de economía procesal, porque la Junta hará los arreglos para pagar los salarios en razón de que el obrero no invierta parte de su patrimonio en la reclamación de sus derechos laborales. Por tanto, el Estado faculta a la Junta para que proteja al trabajador en materia de sucesiones independientemente del derecho civil, para que recupere sus créditos.

11. PRIVILEGIO DE LA FAMILIA DEL TRABAJADOR FALLECIDO

El legislador ordinario sigue el ideario de la declaración de derechos sociales del 123, porque protege la familia del trabajador en la Nueva Ley Federal de Trabajo por medio del artículo 115, que reglamenta: " - Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de juicios sucesorios". Este derecho era declarado por los sindicatos a que pertenecía el trabajador. Sin embargo, la realidad de estos gremios fué negativa en razón que no protegían a los familiares del trabajador desaparecido, además, aducían los dirigentes sindicales que los familiares no tenían derecho para reclamar directamente las indemnizaciones de su trabajador, y añadían que los familiares no eran --- miembros del sindicato.

Por otra parte la legislación civil sostuvo, -- que la indemnización que corresponde al trabajador fallecido formaba parte de la sucesión. En cambio la presente disposición comentada, hace de este derecho un privilegio para los beneficiarios que por regla general ---

son sus familiares y a falta de ellos fija la excepción, que recogerá el Estado a través del Instituto Mexicano - del Seguro Social. (art. 601, frac, V. L.F.T.)

Esta disposición, es nueva y se refiere a los -- que dependen económicamente del trabajador. Derecho que se a convertido en un privilegio de sus familiares en el sentido de que no hagan gastos en la reclamación de sus derechos ya que sus recursos son escasos, porque los e-- gresos que tenían eran de su trabajador, de manera que - en esta disposición rige el principio de economía procesal sin que el derecho procesal decida quien es el sucesor legal, porque la legislación del trabajo tiene su -- propio proceso con base en la declaración del 123, ahora bien, la presente ley establece una obligación a las auto ridades del trabajo, para que se entreguen las incemniza- ciones y otros derechos a los beneficiarios. Los benefi- ciarios son los que dependen o dependían económicamente del trabajador, o sea que éste privilegio se deriva del - patrimonio del obrero, es decir, este derecho no se fija por una divergencia procesal, sino por la dependencia de carácter alimenticio, En efecto la ley se refiere a los beneficiarios del trabajador fallecido señalando quienes son en el artículo 501, que expresa: " Tendrán derecho a

recibir la indemnización en los casos de muerte".

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido -- económicamente de la trabajadora que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido -- durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos -- hubieran permanecido libre de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias -- concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV. A falta de viuda. Hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirá con la concubina que reúna los requisitos señalada

dos en la fracción anterior, en la proporción en que ca
da una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

Este privilegio se realiza a través de la dependencia económica del trabajador fallecido, de modo que el doctor Alberto Trueba Urbina, comenta del precepto en cita: Que la fracción III, es contraria al derecho social, porque excluye a las otras concubinas, estableciendo el criterio de que la indemnización debe repartirse equitativamente entre ellas.

Considero que el criterio del autor anterior es acertado en cuanto a que debe repartirse entre los beneficiarios la indemnización, pero habrá que distinguir -- entre la fracción III y IV, pues la primera niega el derecho a las concubinas. En cambio la segunda acepta a las personas que dependían económicamente del trabajador como a la esposa legítima, a la concubina con hijos y a los demás beneficiarios, en proporción en que cada una dependía de él, de manera que en esta proporción pueden incluirse las demás concubinas o cualquier otra persona

siempre que haya dependido económicamente del trabajador.

III. INCONVENIENTES DEL SISTEMA MEXICANO

El sistema para determinar el salario mínimo es negativo, porque no se realiza los estudios económicos culturales y sociales de la clase trabajadora, sino que se piden los precios de los artículos de primera necesidad la renta de la habitación y el gasto de la educación de un hijo, de modo que la parte trabajadora y patronal discuten sin bases, y cuando no llegan a un acuerdo el representante del Gobierno, señala el salario mínimo -- que a de regir conforme a la fracción VI del 123, porque el jornal consiste en satisfacer las necesidades normales del trabajador como jefe de familia a través de -- los bienes de consumo necesario y de uso frecuente que -- la remuneración real va a adquirir. Sin embargo el elevado tipo de vida por el que pasa la clase obrera, hace -- que la remuneración real pierda su poder de compra, de -- manera que se requiere una continua vigilancia a los precios y una protección eficaz a los salarios para que no sean fijados por determinado sector, que siempre aumenta la remuneración nominal para reducir el salario real, es decir; el modo decoroso de la clase trabajadora puede lo

grarse en la presente organización económica por medio - de un alto salario real para alimentar con dignidad al - trabajador y a su familia. Sin embargo los defensores -- del salario no llegan a una solución única, porque su ra zonamiento son distintos:

Primero: Ciertos patronos llevan a la práctica el mejoramiento justo y económico de sus trabajadores al proporcionarles ilimitados salarios reales altos, para mantenerlos en condiciones de la más alta eficacia indus trial; a través de los artículos necesarios y de uso fre cuente que venden en tiendas exclusivas para sus obreros, en el sentido que el salario real resulte alto, para que elimine las crisis económicas de los trabajadores por -- los precios altos en el mercado general, de manera que - el obrero viva con decoro

Segundo: Los defensores patronales, plantean que el trabajador solo necesita del salario mínimo, con la - idea de proporcionarle lo suficiente para que recupere - sus energías. Este criterio es deficiente, porque se refie re a un salario vital que va en perjuicio de los proleta- riados en razón que el trabajador es una persona que no - solo necesita recuperar sus energías, sino también prepa-

rarse para el futuro.

Tercero: La Constitución General de la República a través de la fracción VI del artículo 123, decreta el salario mínimo y remunerador para que la clase trabajadora recupere sus energías, viva con dignidad, estudie y se prepare para el futuro. Esta disposición, es un mandato proteccionista y reivindicador de derechos para que la clase obrera eleve el nivel de vida y no sea explotado por la clase patronal.

Considero que el salario mínimo debe fijarse a través del mandato constitucional anterior, y por el procedimiento legal de los artículos 561, 562, para que se eliminen las deficiencias de investigaciones económicas, culturales y sociales, para que se establezca un salario mínimo y remunerador con un alto poder de compra.

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES

Primero:

El salario mínimo no determina el precio de las mercancías, porque la remuneración nominal y real que reciben los trabajadores no son definitivamente los costos del precio de los productos, sino que el costo del precio de fabricación lo determina la valía de la moneda. Sin embargo, el patrón constantemente aumenta los jornales nominales, para aumentar sus artículos en el sentido de reducir el salario real a través de la moneda, de manera; - que el trabajador compre menos con más dinero, haciendo perder el poder de compra al salario mínimo.

Segundo:

Las formas económicas y jurídicas de los jornales, son una garantía constitucional, para que el trabajador satisfaga sus necesidades normales como jefe de familia; de manera, que rinda en el trabajo, en beneficio de si mismo, de la comunidad en general y del patrón. Estas -

formas de salarios, permiten al patrón fijar su producción, los obreros que necesitará y los derechos que requieren los mismos en función de la prestación de servicios; independientemente de los que otorga el artículo 123, de la Carta Magna. Por otra parte, el trabajador es tará obligado a demostrar su destreza, preparación y capacidad intelectual.

Tercero:

El contenido del salario; es una garantía ilimitada para que el trabajador no sufra la crisis de precios altos, de manera, que no se vea obligado a reducir su nivel de vida en el sentido de que no satisface sus necesidades con el jornal mínimo. El contenido del salario, da una protección a los trabajadores; a través de mejores prestaciones que son necesarias, para el desarro--llo en la prestación de servicios. En esta forma el trabajador no será atrapado por un déficit de rendimiento, porque su salario efectivo le permitirá vivir con dignidad, en razón de que el pago es suficiente para satisfacer sus necesidades normales.

Cuarto:

El principio de igualdad en el salario; es una garantía constitucional y por ende legal, que mejora los derechos de los trabajadores, porque comprende nuevas -- prestaciones; y mejores ventajas económicas, a través de una alta remuneración en relación al nuevo trabajo. Siempre que haya paridad de derechos, será independiente--- mente de su sexo; raza; o nacionalidad, en relación al - trabajo desempeñado recibirá igual remuneración. También, se deben de tener en cuenta los requisitos que establece la presente ley, en relación a la actividad; puesto; y - eficacia de condiciones en el trabajo; para que se eleve el nivel del trabajador y de la producción.

Quinto:

El salario mínimo efectivo, es la garantía constitucional indefinitiva, de la fracción VI del artículo - 123 Constitucional; que no admite su pago en especie. Esta remuneración, se aumenta en el orden nominal, con la - consecuencia de que el salario real, pierda su poder de - compra. Es ilimitada esta garantía, con base en la satisfacción de las necesidades normales de los trabajadores. Ahora de acuerdo, al modo cambiante de los preci-

os que reduce el salario real; el 27 de septiembre de -- 1974, se modifica la ley federal del trabajo, agregando -- el artículo 399 bis, 419 bis y fracción VII del artículo 450, para que se revisen anualmente los contratos colec-- tivos y contratos ley, de manera, que se haga efectivo -- la justicia social. Pues, esta legalidad viene de los ar-- tículos 115 y 570 de la ley de 1931; y del artículo 426 de la ley de 1970; de manera, que el salario mínimo sa-- tisfaga las necesidades materiales, culturales y socia-- les de los trabajadores.

Sexto:

Las normas protectoras del salario; son consti-- tucional; y legales que constituyen un conjunto de princi-- pios; reglas; instituciones; y autoridades; que se deri-- van del artículo 123 Constitucional, para eliminar las -- divergencias entre los trabajadores y los patrones, de manera, que se nivele el trabajo y el capital. Pues, es necesario que el trabajador reciba el salario mínimo ; y la reivindicación de sus derechos; porque, es la parte -- económicamente débil que requiere de la protección del -- Estado. En el orden de que no sea explotado por los pa-- tronos; pues, debe disfrutar libremente de su jornal; y

recibirlo en moneda de curso legal, en lugares que no sea presionado a comprar cualquier mercancías del patrón. -- Pues, debe protegerse las remuneraciones; a través de las tiendas exclusivas de los trabajadores, para reducir el costo de los artículos de primera necesidad. También la protección consiste, en que el patrón no ceda el jornal - a terceras personas distintas a sus obreros; por otra par te, no debe embargarse el salario mínimo; porque, es un - mandato constitucional, en relación a la fracción VI, del 123 de la Carta Magna. La preferencia absoluta; la determina el precepto anterior, de manera, que el obrero cobre primero sus créditos, para que eleve su nivel de vida en el orden económico, cultural y social.

B I B L I O G R A F I A

- A. RAYAN JOHN.- "El salario vital", Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, 1906.
- ATLAS SPIRINDONOVA.- "Curso superior de Economía Política", Editorial Grijalbo, S.A., primera edición, tomo II, México, 1965, (traducción directa del ruso, - Juan Fierro Menú).
- BERTRAM AUSTIN Y W. FRANCIS LLOYD.- "El secreto de los salarios altos", Editorial Aguilar, Madrid 1926, (del Inglés, -- por Manuel Pumarega).
- DE BUEN L. NESTOR.- "Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., primera edición, tomo I, México, 1974.
- DE LA CUEVA MARIO.- "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A. tomo II, sexta edición, México, 1964.

- DE LA CUEVA MARIO.- "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1972.
- CAMARA DE DIPUTADOS XLVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE LA UNION. "Derechos del pueblo mexicano", Editorial Cámara de Diputados, México, 1967.
- DOBB HERBERT MAURICE.- "El salario", Editorial Fondo de Cultura Económica, -- cuarta edición, México, 1965.
- GUERRERO LOPEZ EUQUERIO.- "Manual de Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., sexta edición, México, 1973.
- J. JESUS CASTORENA.- "Manual de Derecho Obrero",- Editorial Fuentes Impresores, S.A., sexta edición, México, 1973.
- MOLINA ENRIQUEZ ALVARO.- "Legislación Comparada y Teórica General de los Salarios Mínimos Legales", Editorial -

RICARDO DAVID ESQ.-

U.N.A.M.(Instituto de Investigaciones Jurídicas) primera edición, México, 1969.

"Principios de Economía Política", Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 1969.(traducción del Inglés, Juan -- Broc B.,Nelly Wolff y Julio Estrada M.).

TRUEBA URBINA ALBERTO.-

"Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa,S.A., primera edición, México, 1972.

TRUEBA URBINA ALBERTO.-

"Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, segunda - edición, México, 1972.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y

TRUEBA BARRERA JORGE.-

"Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada", Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.(22 a. Edición.).

V. VAN SKLE JOHN Y ROGGE.- "Introducción a la Economía",
U.T.E.H.A. México, 1969. (tra-
ducción al Español, por Angel
Gaos).